

INE/CG177/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/86/2023

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2023**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja suscrito por Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra del partido Morena y de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; mediante la cual se pretende determinar la existencia de gastos sin objeto partidista por parte del partido Morena por concepto de producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”) en redes sociales específicamente en Twitter; o en su caso, determinar la existencia de una aportación de ente no identificado por la normatividad electoral. (Fojas 1-36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. Es de conocimiento público y de la ciudadanía en general, que el Partido Político Morena, ha manifestado abierta y públicamente que los CC. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, es aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, ha sido sumamente difundido por diversos medios de comunicación escrita, siendo uno de ellos el conocido como EL PAIS, quien es página de internet <https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html>, publicó la nota de prensa con el título de “El juego de las ‘corcholatas’: los aspirantes de Morena perfilan sus campañas para 2023”, en la que se puede leer:

[ELECCIONES MÉXICO](#)

El juego de las ‘corcholatas’: los aspirantes de Morena perfilan sus campañas para 2023

Los principales candidatos del partido de López Obrador se preparan para mostrar músculo y jugarse su futuro político en los próximos meses.



Andrés Manuel López Obrador, Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard en la maratón organizada por Andrés Manuel López Obrador, el 27 de noviembre.

La carrera por la sucesión más larga en la historia de México es más un maratón que una carrera de caballos. Si este año ha estado marcado por los destapes en el juego de las corcholatas, como [Andrés Manuel López Obrador](#) bautizó a los aspirantes a relevarlo en la presidencia, 2023 se perfila como un año de definiciones. Serán meses de recorrer y operar en el territorio, cerrar alianzas,

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023

incidir en las reglas internas de competencia y en la recta final, medir fuerzas para tomar decisiones. [Morena](#), el partido más votado del país, no solo pone en liza una candidatura, también se juega el futuro de su proyecto político, que pasará después de López Obrador.

[Marcelo Ebrard](#), [Claudia Sheinbaum](#), [Adán Augusto López](#) y [Ricardo Monreal](#) ya comienzan a delinear el plan para demostrar músculo las próximas semanas. El canciller anunció el pasado fin de semana que recorrerá los 300 distritos electorales, el banderazo de salida oficial de su campaña. “Primero tenemos que ganar una encuesta, que por ahí alguien dice que ya la tiene, que ya esto y que ya lo otro. Todavía no empezamos. Hoy empezamos”, dijo Ebrard en un acto con 10.000 personas en el World Trade Center de Ciudad de México. El mensaje es para [Sheinbaum](#), puntera en el grueso de las encuestas, aunque la única que importa es la que celebrará [Morena](#) para definir la candidatura.



Marcelo Ebrard en el evento del World Trade Center el sábado pasado.
MARIO JASSO

Son, de hecho, varios mensajes. Ebrard puso de manifiesto, por un lado, que ya tiene presencia en cada uno de los distritos electorales en disputa, un despliegue para operar la campaña y movilizar votantes por todo el país. “Vamos a ponernos a trabajar por esa encuesta porque las encuestas hay que ganarlas”, señaló, por otro lado, el titular de Exteriores. La insistencia en la encuesta es también una señal de que Ebrard busca que haya un piso parejo para todos los contendientes, ante el runrún de que el respaldo a [Sheinbaum](#) desde Palacio Nacional es claro. La emisaria ha sido la senadora Malú Micher, que ha dejado claro que buscan que haya reglas claras, un debate entre precandidatos y que sea una encuesta independiente.

La analista Ivabelle Arroyo subraya que otra ventaja de Ebrard es que también es el único que ya ha buscado una candidatura presidencial en el pasado. “Las

campañas son distintas entre los cuatro”, comenta Arroyo. “A Ebrard lo veo dirigiéndose mucho más hacia afuera del partido y menos hacia la militancia, por mucho que ya cuente con una estructura organizada”, agrega. Ebrard, dice la analista, tiene credenciales como uno de los miembros del Gabinete más eficaces, pero también la cuenta pendiente de “hacerse fuerte en los espacios políticos en los que ha militado, entre liderazgos que le respondan y sean capaces de hacer movilización”.

Mientras el discurso de Ebrard se centra en abrir un nuevo capítulo dentro de la “Cuarta Transformación”, Sheinbaum es más directa al hablar de dar continuidad al proyecto de López Obrador y de defender que ella es de las que construyó y estuvo en Morena desde el primer momento. El politólogo Fernando Dworak considera que, a pesar de la cercanía con el presidente y de las giras de fin de semana, Sheinbaum tiene que buscar cierta autonomía y trabajar en su imagen pública. “No es una líder de masas”, afirma el analista. “Es un reto para cualquiera que pretenda sustituir a López Obrador: construirse un carisma propio más allá del presidente”, agrega Dworak.



Adán Augusto, durante la asamblea informativa de MORENA el 12 de junio de 2022.
RODRIGO OROPEZA

No es una tarea sencilla. El líder del movimiento ha construido una legitimidad a partir de décadas de trayectoria política y movilización permanente. Para muestra, la multitudinaria marcha presidencial que amasó a más de un millón de personas, una lealtad independiente de los altibajos cotidianos y que apela a años y años en “la lucha”. Pese al conflicto con el Instituto Nacional Electoral, “Es Claudia” es tendencia en redes sociales desde el pasado fin de semana y desde entonces se han formalizado comités ciudadanos para impulsar su candidatura donde cuenta, en el terreno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

La prensa y la opinión pública se inclinan a pensar que están ante una carrera de dos punteros. Adán Augusto López y [Monreal](#) discrepan, pero persiguen estrategias diametralmente diferentes. “Que siga López porque estamos agosto” es el eslogan que pretenden posicionar los simpatizantes del secretario de Gobernación y que han relanzado también el fin de semana. Fuera de los reflectores la semana pasada por una tos, el operador político del presidente busca capitalizar que sus tareas lo lleven a los Estados para darse a conocer entre la ciudadanía. A pesar de que su presencia en medios ha crecido exponencialmente en los últimos meses, el veterano político aún tiene problemas de reconocimiento entre los votantes. “No es el quién se coloca en este tablero, parece que es colocado por el presidente para diversificar el juego”, apunta Arroyo.

Monreal, en cambio, se presenta como un “hombre de ideas propias” en un movimiento que busca unidad y disciplina. El senador no se mostró incómodo entre los abucheos que recibió en Hidalgo y parece saber bien que puede sacar jugo a esa incomodidad. “Manda el mensaje constantemente de que no es irrelevante ni prescindible”, señala la analista. Dworak no ve que Monreal tenga posibilidades reales de hacerse con la candidatura presidencial, pero sí identifica a un actor de probada capacidad de interlocución y operación política. “Quiere mostrar que vale y cuánto le costaría a Morena perderlo”, dice el politólogo.

Los acercamientos de Monreal con la oposición y sus amagos de dejar el partido han llevado a algunos a imaginar que la posibilidad de la fragmentación de las corcholatas de Morena es latente y que es probable ver a varios en la boleta para [2024](#). La ausencia de liderazgos opositores antoja también esa posibilidad. Pero Dworak lo lee de forma distinta. “La oposición no es un espacio para ganar, pese a que muchos se resistan a creerlo”, zanja. “Ni para Monreal ni para Ebrard es atractivo dar ese brinco”, agrega. Su interpretación es que, a pesar de que Sheinbaum parece inamovible como “la favorita del presidente”, lo que los otros aspirantes buscan es un acomodo durante el próximo sexenio: un papel relevante en el Legislativo o, en el caso de Monreal, competir por la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México, una opción que se le negó en 2018.

Arroyo no concuerda. “En el caso de Ebrard hay indicios suficientes para decir que realmente está compitiendo por la candidatura, no solo por lo que dice, sino por su historia”, afirma. El canciller ha repetido que aún falta mucho y que no piensa darse por vencido. Para cuando sea la votación, la persona que contienda por Morena cumplirá prácticamente tres años bajo los reflectores como presidenciable. En cualquier caso, al margen de las interpretaciones, la parálisis no es una opción para ninguno de los aspirantes. “El que no se mueva, no va a salir en la foto”, dice Dworak en una reinterpretación de la famosa frase del líder sindical Fidel Velázquez

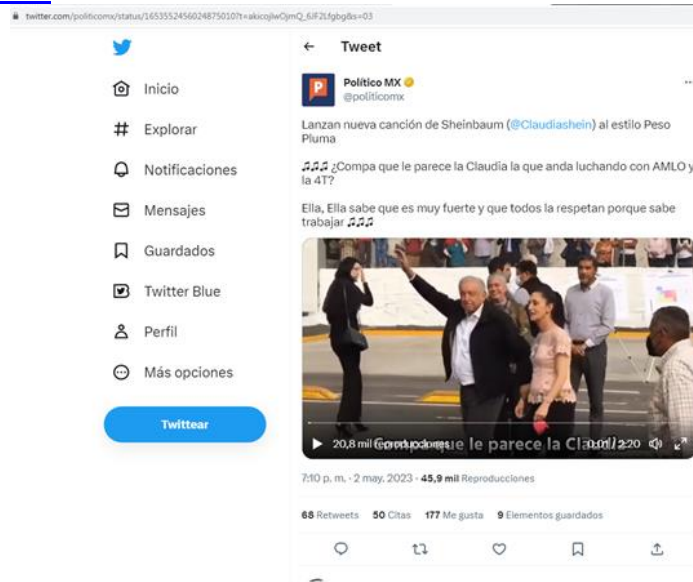
“Los meses críticos serán entre agosto y noviembre”, anticipa Dworak. En junio habrá elecciones en el [Estado de México](#), la entidad con más votantes del país, y [Coahuila](#), otro histórico bastión priista. En julio, probablemente se resolverán las impugnaciones de la votación. En agosto se cerrarán los últimos apoyos dentro de la estructura partidista, casi hasta septiembre, cuando inicia el periodo ordinario del Congreso. En su opinión, será en el tramo final del próximo año cuando se empiece a aclarar el panorama. En México, los funcionarios públicos que compitan están obligados a renunciar al menos seis meses antes de la elección en julio de 2024. Es el margen, opina también el politólogo, que tiene López Obrador para mantener el control y la influencia sobre la elección del candidato, un proceso que tendrá que legitimarse con el cierre de filas de la militancia y los simpatizantes. “Vienen meses muy divertidos”, vaticina el especialista.

Al calor de campañas y precampañas, el próximo año pone a prueba también la madurez de Morena como partido-movimiento, su capacidad de lidiar con las pasiones de sus aspirantes y su confirmación como una maquinaria para ganar elecciones y evitar un resurgimiento de los partidos tradicionales. Y ahí habrá que echar cuentas y cálculos para lo que alcanza y para lo que sigue. “Aquí estamos hablando de impresiones y efectos que estamos viendo en el tablero político, no estamos hablando de sus intenciones porque esas no las conocemos”, advierte Arroyo. Ante la paradoja de los próximos meses, cuando el sexenio se empieza a hacer viejo pero aún es muy pronto para adelantar cualquier decisión, cada corcholata hace su juego.

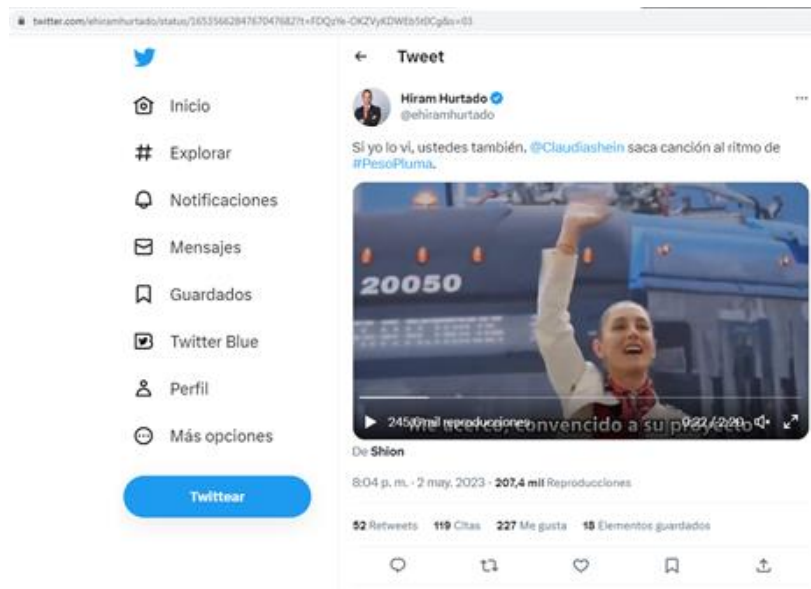
2. *Actualmente en las redes sociales, dentro de las que se encuentra la de Twitter, se difunde un video que promociona la imagen y nombre del partido político Morena y de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojlwOjmQ_6JF2Lfqbg&s=03



<https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYeOKZVyKDWEb5t0Cg&s=03>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9bl_ZFMb0bmdMA&s=03

The screenshot shows a Twitter thread on a mobile device. On the left is a navigation menu with icons for Inicio, Explorar, Notificaciones, Mensajes, Guardados, Twitter Blue, Perfil, and Más opciones, along with a blue 'Twttear' button. The main content is a thread titled 'Hilo' by user 'Shion @ChicShion'. The text of the thread reads: 'Estreno Claudia Sheinbaum ft. Peso Pluma 🎵', '¿Compa que le parece la Claudia la que anda luchando con AMLO y la 4T?', and 'Ella, Ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar Me acerco convenciénd@ a su proyecto para continuar con la transformación de 🇲🇽'. Below the text is a video player showing Claudia Sheinbaum and others on a stage. The video has 245,8 mil reproducciones. At the bottom, it shows '6:06 p. m. · 2 may. 2023 · 109,3 mil Reproducciones' and engagement stats: 454 Retweets, 94 Citas, 1.195 Me gusta, and 57 Elementos guardados.

https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmWuNOlyp9q_xky6w&s=03

The screenshot shows a Twitter tweet on a mobile device. On the left is a navigation menu with icons for Inicio, Explorar, Notificaciones, Mensajes, Guardados, Twitter Blue, Perfil, and Más opciones, along with a blue 'Twttear' button. The main content is a tweet by user 'Risco @jrisco' with the text 'Qué Pinche 🤔👉'. Below the text is a video player showing Claudia Sheinbaum and others on a stage. The video has 245,8 mil reproducciones. At the bottom, it shows '10:16 p. m. · 2 may. 2023 · 352,9 mil Reproducciones' and engagement stats: 198 Retweets, 211 Citas, 1.706 Me gusta, and 84 Elementos guardados.

<https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqCrkWg38cTw&s=03>



3. De manera evidente en el promocional antes enunciado se promociona y se exalta los nombres e imágenes del Partido Político Morena y de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023





(...)

4. En el promocional denunciado además de las imágenes antes citadas, también, en un casón^(sic) se manifiesta:

*Compa que la parece la Claudia.
La que anda luchando con AMLO y la 4T
Ella, Ella sabe que es muy fuerte
Y que todo la respetan porque sabe trabajar
Me acerco, convencido a su proyecto
Para continuar trabajando con la transformación de México
Le dije vamos contigo hacia el futuro
Por el progreso del país
Me dijo que esta muy comprometida
Y con todo trae las pilas
Porque conoce los problemas de la gente y es cercana al pueblo... yo estoy con
Claudia....
Yo soy honesta y comprometida yo trabajo para la gente y he cumplido con todo
Me agarro pegadita de su mano trabajando en su proyecto de seguir la
transformación,
Su fuerza es el apoyo de la gente
Su convicción siempre adelante
Su mente por ese México diferente
Y la 4T siempre presente.*

En la especie, de lo narrado en los anteriores hechos, se desprende que, del spot materia de la presente denuncia, se configuran las siguientes premisas.

- ❖ *En el video se aprecian los siguientes gastos:*
 - *Trabajos profesionales para su producción, tales como cambio de luces e imágenes.*
 - *Honorarios de cantante.*
 - *Honorarios de compositor de la canción*

- ❖ *Se realiza la promoción y difusión del nombre y de la imagen DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA y de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (corcholata)*

- ❖ *Al no tener certeza del responsable de la producción u edición del video, se presume que es una aportación en especie de persona no identificada.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar los enseres propagandísticos antes mencionados conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podría arribar a la conclusión de que, con los mismos, **al realizarse la promoción, se difusión y se exalta los nombres e imágenes del Partido Político Morena** y de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (corcholata), por el partido político Morena, por lo que, en buena lógica jurídica, **se genera un beneficio a dichos sujetos obligados**, pues a todas luces reúnen los elementos de propaganda personalizada, de conformidad con lo establecido en el artículos 209, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que en lo documento establece:*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

...

*3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto **difundir la imagen** y propuestas **del partido político**, coalición o candidato que lo distribuye.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 83.

...

*3. Se entenderá que **un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:***

a) Se **mencione el nombre del candidato** postulado por el partido o coalición;

b) Se **difunda la imagen del candidato**, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

...

No se debe perder de vista que, es del conocimiento público y de la ciudadanía en general, que el Partido Político Morena, ha manifestado abierta y públicamente que la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (corcholata); son aspirantes a la candidatura a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, por el partido político Morena en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, **hechos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, con los que se involucra de manera directa al Partido Político Morena en las conductas que se denuncian a través del presente escrito.**

Lo anterior, en virtud de que, de manera evidente, el partido político Morena, ha tolerado y consentido los actos que se denuncian en materia de fiscalización, así como otros más que se han denunciado en otras materias.

En la especie, es evidente que **EL PARTIDO POLÍTICO MORENA** y de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (corcholata), **CON LA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL QUE SE DENUNCIA**, de manera evidente y sin lugar a dudas, **han recibido un beneficio en especie, PROVENIENTE DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS**, conducta que a todas luces es ilegal, acorde a lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso I) del reglamento de Fiscalización, precepto reglamentario que en lo conducente establece:

(...)

Lo anterior, en virtud de que, de una búsqueda en páginas de internet **no se obtuvo información con la que se pudiera obtener la persona física o moral responsable de la contratación y difusión del promocional que se denuncia**; por ende, ante dichas circunstancias, las aportaciones en especie que se denuncian, **provienen de personas no identificadas**, conducta que es violatoria de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por otro lado, **en el supuesto de que el partido político MORENA, sea el responsable de la contratación de la producción y edición del video**, estos gastos, necesariamente se ejercieron con el financiamiento público para gastos ordinarios permanentes.

Empero, derivado de que el spot denunciado se profundiza en una promoción reiterada y continua de los servidores públicos Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (corcholata), **el gasto erogado del financiamiento público del Partido Político Morena, no cumple con un objeto partidario**, lo que a todas luces se traduce en una franca violación a lo establecido en los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, **por ende, dichos gastos CARECEN DE OBJETO PARTIDARIO**, toda vez que,

- ❖ **No corresponden** a las actividades orinarías permanentes.
- ❖ **No corresponden** a actividades de promoción de Voto, y
- ❖ **No corresponden** a actividades específicas.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes:

(...).”

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la nota periodística publicada en la página de internet <https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html>, del medio de comunicación denominado “EL PAIS”, con el título “El juego de las ‘corcholatas’: los aspirantes de Morena perfilan sus campañas para 2023”.
- II. **TÉCNICA.** Consistente en el video que se encuentra disponible en la página de internet https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojIwOjmQ_6JF2Lfqbg&s=03, mismo que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.
- III. **TÉCNICA.** Consistente en el video que se encuentra disponible en la página de internet <https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEB5t0Cq&s=03>, mismo que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.
- IV. **TÉCNICA.** Consistente en el video que se encuentra disponible en la página de internet https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmWuNOlyp9qx_ky6w&s=03, mismo que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.

V. **TÉCNICA.** Consistente en el video que se encuentra disponible en la página de internet https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9bl_ZFMb0bmdMA&s=03, mismo que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.

VI. **TÉCNICA.** Consistente en el video que se encuentra disponible en la página de internet <https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqCrkWg38cTw&s=03>, mismo que se adjunta al escrito de cuenta en un CD.

VII. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

VIII. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho que se hacen valer, con los que se acredita la ilegal conducta realizada por el PARTIDO POLÍTICO MORENA, MORENA Y DE LOS CC. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...).”

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/86/2023**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente. (Fojas 37-39 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 40-43 del expediente).

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 44-45 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7943/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46-50 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7944/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 51-55 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7945/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del Partido Morena, para que por su conducto se le notificara al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba del escrito de queja. (Fojas 56-64 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito del veintidós de mayo de la misma anualidad, signado por Mario Rafael Llargo Latourneria, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, presentó escrito sin número en respuesta a la notificación señalando que el archivo enviado no contenía la totalidad de fojas del escrito de queja. (Fojas 65-78 del expediente)

c) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9510/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de lo señalado en el inciso anterior, procedió a remitir nuevamente el escrito de queja al instituto político denunciado a través del Representante de Finanzas del Partido Morena, para que por su conducto se le notificara al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba del escrito de queja. (Fojas 214-222 del expediente)

d) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:
(Fojas 223-253 del expediente)

“(...)

PRIMERO. NO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE UN GASTO EROGADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

*Precisando que es hasta el momento de la notificación del oficio **INE/UTF/DRN/17133/2023** en el que este Partido Político, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, y que, a través de la respuesta a dicho oficio, le hizo de conocimiento a esa autoridad que, en ningún momento, el vídeo denunciado fue solicitado, contratado y/o reconocido por Morena, ni por alguno de los proveedores contratados por este Instituto Político.*

*Es por ello, que se manifiesta a esa autoridad que configura un motivo de inconformidad y oposición el hecho de que, pese a que esa autoridad tuvo conocimiento oportuno respecto a las manifestaciones vertidas por Morena en su respuesta al requerimiento de información; de manera injustificada e indebida determine tipificar los hechos denunciados como "**gasto sin objeto partidista**" a sabiendas que en ningún momento se ha tratado de un gasto reconocido por este partido, en suma, esa autoridad en ningún momento confirmó que se tratase de un **gasto erogado por Morena**.*

Así bien, la dolosa intención de la autoridad por determinar la existencia de gastos sin objeto partidista, sin antes, llevar a cabo diligentemente y conforme a derecho el presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se determine en primer momento, si se tratan de gastos erogados por este Instituto Político, vulnera de manera directa nuestro derecho a una adecuada defensa y seguridad jurídica.

En ese tenor, esa autoridad, en su imputación, no brinda a este partido los elementos argumentativos suficientes para haber llegado a la conclusión de que se trata de gastos realizados por el partido, lo cual es un requisito esencial de su imputación, pues debe acreditarse la premisa de la cual parte, a efecto de vincular a este partido a contestar su afirmación. Al solo existir una afirmación implícita, se impide a este partido desvirtuar los elementos de esa autoridad para arribar a la conclusión de que se trata de gastos del partido o que benefician al partido, con lo cual, de nueva cuenta, se violenta nuestro derecho de defensa adecuada.

Por lo anterior, y en razón a la indebida determinación de las circunstancias y hechos sujetos para la tipificación de la conducta, esa autoridad vulneró los principios de certeza, legalidad que deben regir en su actuar. Por lo cual, se solicita a la misma se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento, toda vez, que se encuentra viciado de origen.

SEGUNDO. NO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE GASTOS SIN OBJETO PARTIDISTA.

*Referente al vídeo objeto de la denuncia, mismo que fue difundido a través de redes sociales el pasado dos (2) de mayo del presente año, con relación a una presunta vulneración a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, referente a gastos sin objeto partidista, suponiendo sin conceder que se tratase de elementos que beneficiasen al partido, **estos hechos SE NIEGAN, como también se niega la presunta falta de objeto partidista.***

Al respecto, se informa a esa autoridad que no se ha contratado con ningún proveedor o solicitado a tercera persona, la producción, composición y difusión de dicho vídeo musical.

*En ese tenor, del presente oficio **INE/UTF/DRN/9510/2023**, donde esa autoridad de manera perniciosa solicita informar la existencia del registro del ingreso y/o gasto de dicha producción videográfica, sin tomar en cuenta la información vertida en la respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/17133/2023**, de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, donde este Instituto Político **manifestó***

expresamente que no se trató de un servicio que haya solicitado, contratado, ni mucho menos reconocido como propio.

Así bien, al haber aclarado que en ningún momento se trató de contenido multimedia contratado, pagado, ni reconocido, toda vez, que este Instituto Político tuvo conocimiento de este hasta el oficio **INE/UTF/DRN/17133/2023**, previamente citado no puede calificarse como "gasto", pues no existe contrato o documentación alguna que sustente el dicho de esa autoridad, por lo que estamos frente apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio.

En suma, la intención de esa autoridad de calificarlo no solo como gasto, sino como gasto sin objeto partidista, vulnera nuestro derecho a la defensa, toda vez que, de manera arbitraria y perniciosa, se ha calificado de gasto la producción y difusión de dicho vídeo, que no realizó este Instituto Político, ni los CC. Andrés Manuel López Obrador, ni la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. LA DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES NO CONSTITUYE UN GASTO EROGADO POR ESTE INSTITUTO POLÍTICO, TODA VEZ, QUE FUERON DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE REDES SOCIALES DE CONTENIDO INFORMATIVO.

Del análisis a las publicaciones en redes sociales en las cuales se compartió el video musical a la modificación de "ella baila sola" se advierte que:

- I.** Se trata de publicaciones realizadas en redes sociales gratuitas y de acceso público, es decir, **cualquier persona que haya creado un "perfil" puede tener acceso a las mismas y no representa erogación alguna.**
- II.** Dichas redes sociales son de contenido informativo, desde su creación.
- III.** De los perfiles señalados en el oficio de queja, se advierte que dos de ellos se tratan de personas quienes ejercen su libertad de profesión, siendo parte del gremio de periodistas.
- IV.** Uno más de los perfiles se trata de una página de noticias que lleva difundiendo y compartiendo información novedosa, política, económica, social, entre otras desde el año 2023.
- V.** El último de los perfiles es de una tercera persona con acceso a internet, en su ejercicio de libertad de expresión.

Para mayor ahondamiento se anexan capturas de las muestras de **algunas publicaciones del perfil que se refiere a la página de noticias, popularmente conocida como "Político MX"**, cuyo contenido se solicita atentamente sea certificado por esa autoridad, a través de la liga oficial de su red social en "X" misma que es <https://twitter.com/politicomx>:

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023

Político MX
2027 mil posts

PMX 2024
Sigue la cobertura!

Político MX
@politicomx

La política explicada
NL: politico.mx/newsletter/
YT: bit.ly/3d7gups
Telegram: t.me/politicomx
IG: bit.ly/2VfyGUj

Agencia de noticias y medios de comunicación | México | politico.mx
Se unió en abril de 2010

73 Siguiendo 167.8 mil Seguidores

Senadores Morena, Arturo Zaldívar y 8 más de las cuentas que sigues siguen a este usuario

Posts Afiliados Respuestas Fotos y videos Me gusta

Político MX reposted
Político MX
@politicomx

[@delfinagomez](#) fue víctima de violencia de género: magistrada del TEPJF

La magistrada Mónica Aralí Soto determinó que la gobernadora del Estado de México sí fue víctima de violencia por razones de género durante los debates en la contienda electoral, "un tribunal está para dar justicia, y si una mujer se viene a quejar es porque considera que aquí encontrará justicia".

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Adriana, María Estelinda Vargas Carrasco
Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México

1:58 p. m. · 27 dic. 2023 · 32.4 mil Reproducciones

29 138 246 10

Político MX
@politicomx · 27 dic.
Antony Blinken llega a Palacio Nacional

El secretario de Estado de EUA llegó acompañado por el embajador Ken Salazar a su reunión con el presidente [@lopezobrador](#); el mandatario adelantó que tratarían el tema de migración.

[@NachoRgz](#)

0:39 0:05 / 0:54

25 54 4 mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

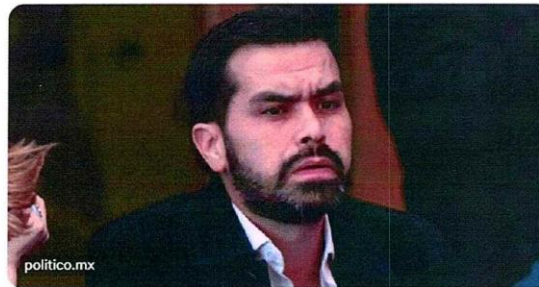
Político MX @politicomx · 27 dic.
.[@MovCiudadanoMX](#) acusa que en el 'PRIAN' "se metieron con la generación equivocada"

Jorge [@AlvarezMaynez](#) afirmó que en 10 días el partido naranja "mandó al PRIAN al tercer lugar" en las encuestas y que "a la mala" bajaron a su aspirante presidencial, "le tuvieron miedo a los...
[Mostrar más](#)



31 15 41 9 mil

Político MX @politicomx · 25 dic.
El diputado de [@MovCiudadanoMX](#), [@AlvarezMaynez](#), se lanzó contra Morena y aseguró que es "el recalentado del [@PRI_Nacional](#)".



6 6 15 3 mil

*Como puede advertirse claramente de tan solo unos ejemplos de las publicaciones ordinarias de la página de internet en cuestión -que fuera denunciada como aquella que difundió el video materia de la queja-, se advierte que, contrario a lo que se busca atribuirle a este Instituto Político, las publicaciones dentro de las redes sociales de dicho medio informativo, acredita en todos sus términos el uso **de su libertad de expresión y espontaneidad** propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, así como libre ejercicio de la libertad periodística y de opinión, que **en ningún supuesto representó un gasto o erogación por parte de Morena**, o de los CC. Andrés Manuel López Obrador, y Claudia Sheinbaum Pardo, o bien de tercera persona, debido al aspecto y generalidad de gratuidad que permea sobre las redes sociales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

Además de lo anterior, existe un mandato expreso en el sentido de que, previo a establecer la premisa como aquella de la cual partió la autoridad en su emplazamiento, primero es su deber, cuando se trata de hechos atribuibles a medios periodísticos, derribar la legítima presunción de libre ejercicio periodístico.

Ahora bien, tal y como se hizo del conocimiento de esa autoridad, los perfiles en los cuales fue difundido dicho video refieren a páginas de noticias, a saber, la jurisprudencia 15/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

*Jurisprudencia 15/2098
Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General de/Instituto Nacional Electoral
(...)*

De lo anterior, se desprende que, la labor periodística goza de protección pues se trata de un eje central de la circulación de la información y únicamente, podrá ponerse en duda, en caso de existir prueba en contrario, que en los hechos no existe.

Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión.

*Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que **goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

Sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de carácter obligatorio para el INE, que a la letra dispone:

*Jurisprudencia 19/2096
Partido Verde Ecologista de México y otro*

VS
Sala Regional Especializada
(...)

De lo anterior se desprende, que las manifestaciones vertidas en redes sociales, deben considerarse en todo momento, como un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión.

Ahora bien, tratándose de la libertad de expresión, dicho derecho se encuentra velado y protegido constitucionalmente en el artículo 6 y 7 de la CPEUM, y a su vez, por aparatos jurídicos internacionales.

*Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.***

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

*Es por lo anterior, que esa autoridad en ningún momento debe de suponer que la difusión del video en comento, se trató de una conducta consensuada entre quienes lo difundieron con este Instituto Político, toda vez, que **dichas publicaciones fueron meramente en su ejercicio de libertad de expresión y que se debe asegurar dichas conductas aseguran un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista,** como el derecho a conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

En ese tenor, al realizar el emplazamiento en los términos realizados, la autoridad se aleja de su obligación de fundar y motivar debidamente los extremos que le permitieran arribar a la conclusión de que no se trató de un ejercicio periodístico libre, o un ejercicio de libertad de expresión, y pretende revertir esa carga probatoria hacia este partido, en perjuicio de nuestros derechos y las reglas del debido proceso.

En ese tenor, no resulta posible que por la sola imputación, este partido tenga el deber de desvirtuar esa presunción indebida de existencia de gasto, cuando legalmente la autoridad sí cuenta con una presunción, en sentido contrario, que debe desvirtuar, en el sentido de la existencia del libre ejercicio periodístico o de la libertad de expresión, máxime cuando este partido político así lo manifiesta, ya que se ha negado, previo al emplazamiento, el tener cualquier vínculo con esas publicaciones.

Es por ello que la difusión de manera alguna versa sobre algún gasto erogado, sino un ejercicio de libertad de expresión y periodístico, el cual esa autoridad debe privilegiar y favorecer, o en su caso, proporcionar de manera oportuna a este partido político -y no de manera ex post en la resolución- los elementos por los cuales considera que no se surte la presunción establecida en la jurisprudencia, a efecto de que este partido político pueda combatirlos en el emplazamiento. Esta constituye una formalidad esencial del procedimiento que no fue atendida, por lo cual debe reponerse el mismo para garantizar el derecho a la adecuada defensa del partido.

CUARTO. NO SE CONFIGURA LA EXISTENCIA DE APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO.

*Sin menoscabo de lo anterior, resulta indispensable hacer mención que esa autoridad al buscar imputar un gasto sin objeto partidista, **reconoce que se trata de un gasto el cual no tiene vínculo con el Partido** o sus finalidades y a contrario sensu, **al no representar un beneficio al Partido, no debe considerarse como una aportación.***

*Por lo anterior, resulta dable hacer mención del concepto de "gasto sin objeto partidista" que intrínsecamente refiere a que no **es de manera alguna vinculante** con las actividades del partido, con relación al artículo 41, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:*

(...)

*Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política,** y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

*En suma, la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación **SCM-RAP-1/2018**, detalló que para determinar si se trata de un gasto sin objeto partidista, se deben tomar en cuenta, diversos factores. A continuación, se añade el extracto de la resolución:*

(...)

Así bien, es la autoridad quien busca atribuir una de ambas conductas (gasto sin objeto partidista o aportación de ente prohibido), sin embargo, al realizar ese indebido actuar, se vuelve contradictorio y violatorio, tal y como se manifestó en la cuestión previa del presente ocurso.

*Ahora bien, de lo anterior, y de un análisis jurídico lógico se da cuenta que, **si se busca imputar un gasto sin objeto partidista, de ninguna manera se puede tratar de una aportación, esto en razón de la naturaleza de la aportación.***

*A saber, la aportación siempre representará un beneficio de manera directa o indirecta al Instituto Político, así bien, que al pretender imputar gasto sin objeto partidista se confirma que **no existe algún beneficio para este Instituto Político, ni para los CC. denunciados**, lo que da cuenta que no se trata de ninguna manera de una aportación.*

En ese tenor, la autoridad busca que este partido caiga en contradicción, pues cómo podría defenderse de un gasto sin objeto partidista, sino acreditando o defendiendo el vínculo con el partido de un presunto elemento de gasto que, en los hechos, este partido no realizó. Al hacer eso, se busca que implícitamente se acepte un beneficio para el partido, para hacernos incurrir en el error de aceptar la existencia de una aportación, que, además, resultaría de un ente prohibido. A ese extremo de falta de profesionalismo y seriedad está llegando la autoridad electoral con mi representado.

QUINTO. EL DESARROLLO Y CREACIÓN DEL MATERIAL VIDEOGRAFICO NO DEBE SUPONERSE COMO APORTACIÓN DE PERSONA NO IDENTIFICADA.

Sin menoscabo de lo anteriormente expuesto, tal y como se desarrolló durante el requerimiento de información que obra parte del expediente de mérito, resulta

*menester hacerle de conocimiento a esa autoridad nuevamente, que en la actualidad **existe un gran catálogo de herramientas digitales que permiten a cualquier usuario de Internet, con acceso a un equipo electrónico la creación de vídeos de manera gratuita, ejemplo de ello lo encontramos en aplicaciones tales como: TIKTOK, ¡Movie, Lightworks, Shotcut, VideoPad, entre otras.***

Por consiguiente, teniendo en cuenta el libre acceso para cualquier persona para crear vídeos de manera gratuita, no debe considerarse un gasto, pues de hacerlo, se estaría ante meras apreciaciones subjetivas por parte de esa autoridad, que nos colocaría en un estado de indefensión en razón de una indebida fundamentación y motivación.

En suma, el hecho de pretender atribuir una aportación de persona desconocida, a cada edición de vídeo, fotografía, composición musical, entre otras, no solo a este Instituto Político, sino a cualquier sujeto obligado, configuraría un actuar por de más excesivo de esa autoridad, que lo colocaría en un actuar arbitrario, excedente de sus facultades, pues tal y como ya se ha desarrollado a lo largo del presente curso, las publicaciones realizadas en redes sociales son amparadas por el derecho de libertad de expresión. En ese tenor, esa autoridad tenía el deber, previo a emplazar a este instituto político, de requerir información al medio informativo, antes de hacer una imputación sin fundamentos.

SEXTO. EL VÍDEO NO ES VINCULANTE CON ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

*De manera adicional a todo lo anterior, resulta relevante hacer ver a esa autoridad, algo que debió haber sido una de sus premisas iniciales de investigación: de la información y documentación que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la queja de mérito fue promovida el nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Así bien, resulta menester señalar que, en la fecha la cual se promovió dicho recurso, la C. Claudia Sheinbaum Pardo seguía ejerciendo su cargo de jefa de gobierno, a su vez, el C. Andrés Manuel López Obrador, sigue teniendo el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **siendo lo anterior un hecho público y notorio.***

*En esa línea, es dable hacerle de conocimiento a esa autoridad, que la C. Claudia Sheinbaum Pardo tomó posesión como Jefa de Gobierno Electa de la Ciudad de México en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho como queda constancia en la **Gaceta Parlamentaria, Año 1, Sesión Solemne 05/12/2018, No. 36 del Congreso de la Ciudad De México.***

Cargo que desempeñó por cuatro años y seis meses, siendo así que en fecha doce de junio del dos mil veintitrés presentó Carta de Renuncia para separarse

del cargo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México de manera **definitiva a partir del día dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, como quedó asentado en el Oficio **JGCDMX/024/2023**¹ presentado ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, dicha decisión aprobada por el Congreso citado y publicada formalmente en la **Gaceta Parlamentaria, Año 2 Segundo periodo de receso 16/06/2023, No. 517**.

Lo anterior, para hacer de conocimiento a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que derivado de las acusaciones realizadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, no pueden ser vinculantes a este Instituto Político, toda vez que, en todo caso, y suponiendo sin conceder que, contrario a lo vertido por este partido en esta contestación, esa autoridad indebidamente considerase que sí constituye un hecho reprochable, dicho video fue difundido en un periodo ordinario no electoral donde la C. Claudia Sheinbaum Pardo aún ostentaba el cargo de jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual invalida cualquier elemento que busque ser vinculante a este Instituto Político.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 19/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prevé:

*Jurisprudencia 19/2015
Partido Acción Nacional y otro
VS
Consejo General del instituto Federal Electoral
(...)*

Por lo anterior, resulta claro, que dicho vídeo, no debe de ninguna manera, ser atribuible a este Instituto Político, dado a que, tal y como fue demostrado, la temporalidad en la cual fue publicado y difundido dicho vídeo, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, continuaba en su cargo de jefa de gobierno. En ese tenor, resulta absurdo que se pretenda imputar al partido hechos que, en todo caso, - cosa que se niega, se insiste- pudieran haber sido atribuibles a un servidor público. Esto implica necesariamente que la UTF atienda las reglas de distribución de competencia, y no busque ejercer atribuciones que, en esencia, le corresponderían a la UTCE del INE, previo a cualquier pronunciamiento en materia de fiscalización. Nuevamente la autoridad electoral busca que el partido caiga en contradicción o se autoincrimine, sin que el INE siga los cauces mínimos establecidos en su propia normatividad interna.

En suma, y ad cautelam, en el supuesto que se le busque atribuir de propaganda personalizada dicho vídeo musical, toda vez, que el promovente de la queja de mérito, al intentar sustentar su dicho, de manera frívola e

¹ [29474e757301fdab70c169aacldc189858cc5c49.pdf](https://www.congresocdmx.gob.mx/29474e757301fdab70c169aacldc189858cc5c49.pdf) (congresocdmx.gob.mx)

incongruente hizo uso del artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dispone:

(...)

*Ahora bien, de lo anterior, resulta importante informar que cuando dicho vídeo fue publicado y la queja de mérito promovida, ambos actos con fecha de mayo del dos mil veintitrés, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, **no tenía calidad de precandidata, mucho menos de candidata**, pues continuaba en el cargo de jefa de gobierno tal y como se demostró párrafos anteriores, y que no fue hasta el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintitrés que la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo recibió la constancia como precandidata única.*

*Así bien, conforme a la tesis LXIII/2015 de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior indicó que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora, deberá verificar que se presenten en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, que en los hechos no se configuran tal y como se confirma a continuación:*

• **Finalidad:** Elemento que implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

No existe dicho elemento toda vez que la C. Claudia Sheinbaum Pardo no era candidata, tal y como se argumentó párrafos anteriores.

• **Temporalidad:** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Dicho elemento, tampoco se configura, toda vez que dicho video fue difundido los primeros días del mes de mayo del dos mil veintitrés en un periodo ordinario no electoral. Así mismo la C. Claudia Sheinbaum Pardo ostentaba el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, como se prueba con las Gacetas emitidas por el Congreso de la Ciudad de México y la Carta de Renuncia presentada ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.

• **Territorialidad:** *Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Como bien se ha manifestado, se trata de un vídeo difundido por medio de redes sociales, así bien, del estudio del mismo, se trata de una recopilación de diversos mítines realizados años anteriores, asimismo, no configura de ninguna manera acto anticipado de campaña, toda vez, que dicho vídeo fue publicado en mayo del dos mil veintitrés durante un periodo ordinario.

Así bien, por lo previamente esgrimido, se demuestra, que en ningún momento dicho video constituye por sí mismo, un beneficio o un gasto erogado por este Instituto Político, ni por los C.C. Andrés Manuel López Obrador, ni Claudia Sheinbaum Pardo.

(...).”

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8048/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial. (Fojas 79-84 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veintitrés, mediante el oficio número INE/DS/0962/2023, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/173/2023 adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de seis direcciones electrónicas. (Fojas 85-103 del expediente)

c) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3194/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido respecto de la dirección electrónica <https://twitter.com/politicomx>, misma que menciona el sujeto denunciado en su escrito de respuesta de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro. (Fojas 295-300 del expediente)

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INE/DS/0256/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/60/2024, la cual da fe de la existencia y contenido de la página de internet señalada en el inciso anterior. (Fojas 301-308 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8049/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez analizado el video referido en el oficio y que es materia del presente procedimiento, determinara si contiene elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción. (Fojas 104-109 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el oficio número INE/DATE/128/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 110-112 del expediente)

X. Requerimiento de información a Twitter International Company.

a) El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8446/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Twitter International Company, informara respecto de las ligas electrónicas en las cuales se encuentra el video denunciado, si estas fueron pautadas, indicando el periodo en el que se pautó cada una de las URL's, monto del pago, fecha de cobro de los servicios prestados, número de operación y la modalidad en que cada pago fue realizado, remitiendo a su vez la documentación y el nombre del administrador de cada una de las páginas señaladas en el requerimiento. (Fojas 113-115 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintitrés, Twitter International Company, desahogo la solicitud señalada en el inciso anterior. (Fojas 116-119 del expediente)

XI. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

a) El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12965/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, informara si se registró ante esa autoridad los derechos de autor de la modificación a la canción “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma y el nombre del titular de los derechos de autor a dicha modificación, remitiendo la documentación correspondiente. (Fojas 121-123 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio número DJO/420/2023, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 124-126 del expediente)

c) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18248/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, informara el nombre del titular de los derechos de autor de la canción “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma; asimismo, la fecha y número de registro de derechos de autor, así como los datos de contacto de la persona que realizó el registro correspondiente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor; remitiendo la documentación correspondiente. (Fojas 199-201 del expediente)

d) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número DJO/638/2023, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 202-213 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/584/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si se encontraba registrada en la contabilidad del ejercicio ordinario 2022 y/o en los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2023 del partido Morena, la canción y/o video alusivo a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, materia del presente procedimiento; y si durante la revisión del Informe Anual 2022 relativo a las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, existió algún registro por concepto de producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma. (Fojas 127-132 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023

b) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/1242/2023, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior informando que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de Morena CEN de los ejercicios 2022 y 2023, no se desprende el registro de gastos por concepto de producción de videos que coincidan con las características a favor de la Claudia Sheinbaum Pardo. (Fojas 133-134 del expediente)

c) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/709/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si durante la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados por los Lineamientos comprendidos en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo, existe algún registro por concepto de producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma). (Fojas 191-196 del expediente)

d) El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/1995/2023, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior informando que, de los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados por los Lineamientos comprendidos en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo del Instituto Nacional Electoral, presentados por el partido Morena, no existen erogaciones reportadas por concepto de producción, composición y difusión del video musical materia del presente procedimiento. (Fojas 197-198 del expediente)

e) El doce de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DRN/151/2024, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el video, materia de investigación tenía costo de producción y de ser así, informara cual era ese costo de conformidad con la metodología utilizada por esa Dirección. (Fojas 369-374 del expediente)

f) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/UTF/DA/1090/2024, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 375-377 del expediente)

XIII. Razones y Constancias.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en internet de notas periodísticas en las cuales se diera a conocer que la C. Claudia Sheinbaum Pardo ex Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, fuera elegida y nombrada como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación (4T), para contender a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, procediendo a ingresar a la página de internet <https://www.economista.com.mx/politica/Hoy-convoco-a-la-participacion-de-personas-de-todas-las-clases-sociales-a-que-construyamos-el-segundo-piso-de-la-transformacion-Claudia-Sheinbaum-recibe-nombramiento-como-Coordinadora-de-Defensa-de-la-Cuarta-Transformacion-20230910-0028.htm>, obteniéndose el contenido de la nota titulada **“Hoy convoco a la participación de personas de todas las clases sociales a que construyamos el segundo piso de la transformación: Claudia Sheinbaum recibe nombramiento como Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación”**. (Fojas 135-146 del expediente)

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en internet de notas periodísticas en las cuales se diera a conocer que la C. Claudia Sheinbaum Pardo ex Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, fuera elegida y nombrada como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación (4T), para contender a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, procediendo a ingresar a la página de internet <https://www.nmas.com.mx/elecciones/mexico/claudia-sheinbaum-recibe-constancia-coordinadora-de-defensa-morena-4t-2024>, obteniéndose el contenido de la nota titulada **“Morena Entrega a Sheinbaum Constancia como Coordinadora de Defensa de la 4T”**. (Fojas 147-155 del expediente)

c) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en internet del nombre y datos de contacto del autor de la canción “ella baila sola”, misma que es interpretada por el grupo Eslabón Armado y Peso Pluma, procediendo a ingresar a la página de internet [https://es.wikipedia.org/wiki/Ella_baila_sola_\(canci%C3%B3n\)#:~:text=%C2%ABElla%20baila%20sola%C2%BB%20es%20una,mismo%20junto%20a%20Ernesto%20Fern%C3%A1ndez](https://es.wikipedia.org/wiki/Ella_baila_sola_(canci%C3%B3n)#:~:text=%C2%ABElla%20baila%20sola%C2%BB%20es%20una,mismo%20junto%20a%20Ernesto%20Fern%C3%A1ndez), obteniéndose lo siguiente: **“«Ella baila sola» es una canción de la banda estadounidense Eslabón Armado y el cantante mexicano Peso Pluma. La canción fue escrita por Pedro Julián Tovar y producida por él mismo junto a Ernesto Fernández. Se lanzó oficialmente el 17 de marzo de 2023 a través de DEL**

Records y Prajin Records como el sencillo líder de Desvelado (2023), el sexto álbum de estudio del grupo.” Asimismo, se procedió a verificar la existencia de datos de contacto del autor, sin embargo, no se obtuvo dicha información. Continuando con la revisión de la página en comento, se obtuvieron los siguientes datos: “Ella baila sola” sencillo de Eslabón Armado y Peso Pluma del álbum Desvelado; Publicación: 17 de marzo de 2023; Género(s): Regional mexicano, ranchera, sierrreño sinaloense, sierrreño urbano, corrido tumbado; Duración: 2:45; Discográfica: DEL Records, Prajin Records, Worms Music; Autor (es): Pedro Julián Tovar; Productor (es): Pedro Julián Tovar y Ernesto Fernández; Cronología de sencillos de Eslabón Armado: “Navidad sin ti (2021), “Ella baila sola” (2023), “Quédate conmigo” (2023); Cronología de sencillos de Peso Pluma: “El hechizo” (2023), “Ella baila sola” (2023), “La bebé (remix) (2023). (Fojas 164-171 del expediente)

d) El once de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en internet del nombre y datos de contacto del cantante llamado “Peso Pluma”, procediendo a ingresar a la página de internet [https://es.wikipedia.org/wiki/Peso_Pluma_\(cantante\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Peso_Pluma_(cantante)), obteniéndose lo siguiente: **“Hassan Emilio Kabande Laija (Zapopan, México; 15 de junio de 1999), conocido por su nombre artístico **Peso Pluma**, es un cantante y compositor mexicano, que se caracteriza en los géneros de corridos tumbados, reguetón y trap latino.**” Asimismo se procedió a verificar la existencia de datos de contacto del autor, sin embargo, no se obtuvo dicha información. Continuando con la revisión de la página en comento, se obtuvieron los siguientes datos: Nombre de nacimiento: **Información personal.** Hassan Emilio Kabande Laija; Nacimiento: 15 de junio de 1999 (24 años), Zapopan (Jalisco, México); Residencia: Guadalajara; Nacionalidad: Mexicana; **Familia.** Pareja: Nicki Nicole (desde 2023); **Información profesional.** Ocupación: Músico y cantante; Años activo: desde 2020; Seudónimo: Peso Pluma; Géneros: Corridos tumbados, sierrreño urbano, trap latino, reguetón; Instrumento: Guitarra y voz; Discográfica: El Cartel de Los Ángeles, Prajin Records, Worms Music, Double P Records. (Fojas 172-180 del expediente)

e) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se emitió razón y constancia respecto a la búsqueda en internet del cambio de nombre de la red social “Twitter” a “X” por parte de su propietario Elon Musk, procediendo a ingresar a la página de internet <https://expansion.mx/tecnologia/2023/07/24/twitter-cambia-de-nombre-logo-x>, obteniéndose el contenido de la nota titulada **“Twitter ya no existe; ahora se llama X”**. (Fojas 289-294 del expediente)

f) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió razón y constancia respecto a la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar si el partido

Morena realizó el registro por gastos de producción y edición de spots o videos durante el proceso ordinario, obteniéndose cuarenta pólizas en la contabilidad del instituto político por gastos en “spots” y una póliza por gastos en “videos”. (Fojas 335-343 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a MORENA.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17133/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido Morena, informara el nombre de la persona o proveedor que elaboró el video musical (modificación de “ella baila sola”) en redes sociales (Twitter), y en su caso, proporcionara la información de contacto; asimismo, confirmara o rectificara la presunta contratación como publicidad para la difusión del video en comentario, por los titulares de los perfiles de la red social Twitter señalados en el escrito de queja, especificando nombre, teléfono y correo del creador que contrató dicha publicidad. (Fojas 156-163 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior.

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3424/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido Morena, remitiera el acuse mediante el cual se dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/17133/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. (Fojas 309-316 del expediente)

d) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha y signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se remitió respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso. (Fojas 317-334 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18247/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de Hassan Emilio Kabande Laija,

expidiendo y remitiendo copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de las personas identificadas. (Fojas 181-186 del expediente)

b) El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se remite vía correo electrónico el resultado de la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, adjuntando el archivo que contiene el formato PDF KBLJHS99061514H900.7z, la ficha “Detalle del Ciudadano”, obtenida del SIIRFE -Monitoreo de Trámites, obtenida directamente del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 187-190 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a la C. Claudia Alexandra Morales Mejías.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levanta Acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio número INE/JLE-CM/695/2024 dirigido a Claudia Alexandra Morales Mejías, a efecto de que informara si se otorgó la autorización para realizar la modificación a la canción de Eslabón Armado y Peso Pluma, “ella baila sola”, proporcionando los datos de ubicación (domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, etc) de la persona a la que se le otorgo dicha autorización; asimismo, informara si se cobró cuota de recuperación o retribución por el uso de la canción en comento, es decir, si fue contratado por el Partido Morena o algún tercero, señalando en su caso, el monto total pagado derivado de la modificación realizada, y finalmente informara el nombre de la persona o proveedor que elaboró la modificación y el video musical de la canción “ella baila sola”, publicada en redes sociales (Twitter), y en su caso, la información de contacto; sin embargo, de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia se procedió a realizar la notificación mediante estrados. (Fojas 254-270 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al C. Hassan Emilio Kabande Laija.

a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, levanta Acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del oficio número INE-JAL-JLE-VE-0083-2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro dirigido al C. Hassan Emilio Kabande Laija; procediendo a realizar la notificación mediante estrados. (Fojas 271-288 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5549/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara mayores elementos que permitieran conocer el vínculo existente entre la producción, composición y difusión del video musical (modificación de “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma) con el partido Morena. (Fojas 344-350 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta el requerimiento formulado sin proporcionar mayores elementos, circunstancias o elemento que los mencionados en el escrito inicial. (Fojas 378-389 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 351-352 del expediente)

XX. Notificación de apertura de la etapa de Alegatos al quejoso.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4548/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, para que por su conducto se le notificara al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 353-360 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al oficio de notificación de la apertura de alegatos. Señalando lo siguiente: (Fojas 378-389 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

Aunque no lo admita esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al estudiar el fondo del presente asunto, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas que obran en autos 'del expediente

en que se actúa, conforme la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente fundado.

Lo anterior, pues quedó debidamente acreditado que los denunciado, de forma obvia y evidente, con la promoción del video que se denuncia, recibieron un - beneficio, por lo que, en buena lógica jurídica, dicho promocional se configuró en una de propaganda personalizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 83, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes

Imagen inserta

Bajo estas circunstancias, dado que no se sabe quien realizó la producción y difusión del promocional denunciado, de forma evidente se configurar la violación al bien jurídico tutelado por el artículo 121, numeral 1, inciso I) del reglamento de Fiscalización, precepto reglamentario que en lo conducente establece:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas.

Conforme a lo anterior, es dable que se determine como fundado el presente procedimiento sancionador y se impongan las sanciones que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.

Tenerme por presentado en términos del escrito de cuenta, reconociendo la

*personalidad de quien
suscribe.*

SEGUNDO.

*Tener por desahogado en
tiempo y forma los
requerimientos
contradictorios contenidos
en los oficios marcados
con los números
INE/UTF/DRN/4548/2024
y
INE/UTF/DRN/5549/2024.*

*Previos los trámites de ley,
emitir resolución en la que
se declare fundado el
presente procedimiento y
como consecuencia se
aplique las sanciones
correspondientes a los
denunciados*

TERCERO.

(...)"

XXI. Notificación de apertura de la etapa de alegatos al partido Morena.

a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4549/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante de Finanzas del partido Morena, para que por su conducto se le notificara al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 361-368 del expediente)

b) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el partido Morena dio respuesta al oficio de notificación de la apertura de alegatos. Señalando lo siguiente: (Fojas 390-404 del expediente).

"(...)

1. Se reitera la contradicción de tipos, siendo estos gastos sin objeto partidista y aportación de ente impedido.

Tratándose del oficio **INE/UTF/DRN/9510/2023** en el cual se notificó alcance al inicio de procedimiento de queja y emplazamiento, esa autoridad pretende determinar la existencia de gastos sin objeto partidista, o en su caso determinar la existencia de una aportación de ente impedido, tal y como se muestra a continuación:

Imagen inserta

Se reitera el motivo de inconformidad y oposición, toda vez que dichas conductas **son mutuamente excluyentes entre sí**, violentando de manera directa el debido proceso, en razón de que se vuelve imposible defenderse en lo individual de ambas conductas, al tratarse de una contradicción de tipos.

Toda vez, que **el gasto sin objeto partidista se configura en el momento en que se realicen erogaciones para fines que no tienen relación con el Partido Político**, mismas que se encuentran previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso n de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dispone:

(...)

Es decir, al tratarse de un gasto sin objeto partidista, en ningún momento habrá relación entre las actividades estatutarias, lo que se traduce en que no existe vínculo con las actividades del partido, **porque no existe beneficio, ni utilidad. Por lo que esa autoridad asume de facto, que no se trata en ningún momento de un supuesto que beneficie a este Instituto.**

Ahora bien, referente a la pretensión de imputar la existencia de ente prohibido, esa autoridad, **recae en un supuesto de incongruencia**, toda vez que al pretender imputar un gasto sin objeto partidista reconociendo el nulo beneficio y utilidad del video, resulta contradictorio que, a su vez, pretenda imputar **una aportación de ente impedido**. Lo anterior, porque al tratarse de aportaciones, -de un ente prohibido o no-, se debe partir de la base inicial consistente en que estas generar un beneficio directo o indirecto para el Partido Político, lo cual se contrapone con la carencia de objeto partidista de un gasto. Ambas conductas carecen de sustento para considerarse acreditadas.

Así bien, la pretensión de esa autoridad en la que busca de forma dolosa y pernicioso, inducirnos al error para aceptar la existencia de un gasto sin objeto partidista y al mismo tiempo aportación de ente prohibido, **actualiza un supuesto de indebida motivación por una incorrecta aplicación de los fundamentos legales, en suma, por la omisión de informar el razonamiento lógico-jurídico para alcanzar la determinación o decisión asumida.**

Por lo anterior, es evidente que la autoridad busca que este partido caiga en contradicción, pues ¿cómo podría defenderse de un gasto sin objeto partidista, sino acreditando o defendiendo el vínculo con el partido de un presunto elemento de gasto que, en los hechos, este partido no realizó. Al hacer eso, se busca que implícitamente se acepte un beneficio para el partido, para hacernos incurrir en el error de aceptar la existencia de una aportación. Lo cual evidencia la falta de profesionalismo y seriedad que está llegando la autoridad electoral con mi representado.

2. Asimismo, se reitera que dicho vídeo en ningún momento se trato de un pasto erogado por este Instituto Político.

Es menester reiterar, que en ningún momento el vídeo denunciado fue solicitado, contratado, generado, ni reconocido por Morena, ni por alguno de los proveedores contratados por este Instituto Político. Asimismo, del contenido de las quejas no obra elemento alguno en el cuál se pueda vincular a este Instituto Político, ni siquiera del vídeo en comento.

En suma, no fue hasta el oficio INE/UTF/DRN/17133/2023 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, que este Instituto Político tuvo conocimiento del multicitado vídeo, ahora bien, se reitera que no existe documentación alguna que sustente lo dicho por esa autoridad, es decir, la pretensión de atribuirlo se basa en meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio objetivo.

En ese tenor, la autoridad nuevamente recae en un actuar doloso y pernicioso toda vez que, busca determinar la existencia de gastos sin objeto partidista, sin antes, determinar en todo caso si se trata de gastos erogados por este Instituto, **-lo cual en los hechos no se configura-**

3. Se reitera que no configura la existencia de gastos sin objeto partidista.

En esa línea, al **no tratarse de un gasto erogado por este Instituto Político**, de ninguna manera puede tratarse de un gasto sin objeto partidista, ahora, la intención de esa autoridad de calificarlo como tal vulnera nuestro derecho a la defensa y presunción de inocencia, en razón de que manera arbitraria y perniciosa calificó tácitamente ya como un gasto de producción y difusión de dicho material videográfico, buscando atribuirle el carácter de gasto del partido, pero sin objeto partidista. En ese tenor, la autoridad tiene la obligación insoslayable de partir de premisas ciertas en sus silogismos jurídicos, las cuales deben estar basadas en pruebas objetivas, de las cuales este procedimiento carece.

4. Se reitera que la difusión en redes sociales fue en ejercicio de libertad de expresión.

Las publicaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

Imagen inserta

La primera de ellas se trata de la liga de la publicación original del medio de difusión informativa Político MX, como se advierte:

Imagen inserta

El resto de las ligas se refiere simplemente a personas que, desde su cuenta personal, de manera gratuita y espontánea, re publicaron o difundieron la misma publicación -no se trata de publicaciones nuevas ni pagadas-.

Imagen inserta

Incluso, como prueba de que se trata de verdadera libertad de expresión, el propio INE está imputándonos como parte de la presunta irregularidad, publicaciones espontáneas de ciudadanos a quienes claramente NO les gustó la canción, como puede advertirse en esta publicación persona, contenida en las ligas señaladas por la autoridad:

Imagen inserta

De lo anterior se colige que en la verdadera libertad de expresión, pueden advertirse voces de aceptación y de crítica vehemente, como la anterior que se coloca líneas arriba, que establece en lenguaje coloquial, lo que puede interpretarse como una crítica y cuestionamiento hacia la publicación de esa canción y hacia el medio informativo, de lo cual se concluye que no puede reputarse bajo ninguna circunstancia como un beneficio directo ni para el partido, ni para AMLO ni para Claudia Sheinbaum.

De considerarse lo contrario, esa UTF estaría también investigando indebidamente, sin tener competencia para ello, beneficios al presidente de la república por aparecer en el referido video.

*Del contenido de las ligas electrónicas se desprende que se trata de publicaciones realizadas en redes sociales **gratuitas y de acceso público**, y cualquier persona puede tener acceso a las mismas sin que esto represente un gasto por sí mismo. Ahora bien, es indispensable reiterar que dichas redes sociales en las cuales apareció el vídeo motivo de la denuncia se trataban de **perfiles de medios de comunicación**.*

En ese tenor, resulta indispensable señalar que este Instituto Político, no puede de ninguna forma coartar el derecho de libertad de expresión y manifestación de las ideas para ningún ciudadano o perfil en redes sociales. Por lo anterior, y al tratarse de redes sociales con carácter informativo, acredita en todos sus términos el ejercicio de libertad de expresión y espontaneidad propia de redes sociales derivados de la coyuntura electoral, así como el ejercicio de la libertad periodística y de opinión, en ese tenor es indispensable recordarle a esa autoridad que primero es su deber, cuando se trata de hechos atribuibles a medios periodísticos derribar la legítima presunción de ejercicio periodístico.

- I. Se trata de publicaciones realizadas en redes sociales gratuitas y de acceso público, es decir, cualquier persona que haya creado un "perfil" puede tener acceso a las mismas y no representa erogación alguna.*
- II. Dichas redes sociales son de contenido informativo, desde su creación.*
- III. De los perfiles señalados en el oficio de queja, se advierte que dos de ellos se tratan de personas quienes ejercen su libertad de profesión, siendo parte del gremio de periodistas.*

- IV. *Uno más de los perfiles se trata de una página de noticias que lleva difundiendo y compartiendo información novedosa, política, económica, social, entre otras desde el año 2023.*
- V. *El último de los perfiles es de una tercera persona con acceso a internet, en su ejercicio de libertad de expresión.*
- VI. *Existen posicionamientos espontáneos tanto a favor y en contra de la canción y del medio informativo.*
- VII. **Se desconoce por el partido quién creó la canción, con qué herramientas y cualquier otra información, al no tratarse de hechos propios.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1512018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

*Jurisprudencia 15/2018
Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que **la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.** En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión.

Por lo anterior, resulta evidente que las publicaciones de las personas en redes sociales en las cuales exterioricen sus puntos de vista respecto del contexto

*político responden únicamente a **un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

*Asimismo, al tratarse de libertad de expresión dicho derecho se encuentra velado y protegido constitucionalmente y a su vez, por aparatos jurídicos internacionales. Por lo que debe privilegiarse en todo momento, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el derecho a la libre expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.***

Por lo anterior se da cuenta que las publicaciones de ninguna manera versan respecto a algún tipo de gasto erogado, por el contrario, se trata de un ejercicio de libertad de expresión y periodístico, el cual esa autoridad debe privilegiar y favorecer.

5. Se reitera que el desarrollo del material videográfico no debe suponerse como aportación de ente prohibido.

Al tratarse de la producción y desarrollo de la video materia del presente procedimiento, se reitera que se desconoce a la/los responsables de su creación, sin embargo, ad cautelam se manifiesta que tras el gran avance tecnológico respecto herramientas digitales, se ha vuelto muy sencillo que cualquier persona pueda crear videos de manera gratuita y sin ser expertos en el tema.

Prueba de ello es el gran catálogo de herramientas digitales que permiten realizar videos de ese tipo de manera gratuita, teniendo ejemplos como: Tiktok, Capcut, iMovie, entre otras. Ahora bien, no podemos no mencionar la existencia de la Inteligencia Artificial y cómo es posible crear canciones de manera gratuita y casi instantánea y automática, sin una autorización, compra de derechos, ni avisos, utilizando muestras públicas la voz de cierta persona, montajes sobre el rostro, toda vez que al ser personas de ente público y al existir lagunas jurídicas respecto de la regulación de la Inteligencia Artificial, no puede dejar de lado esa autoridad que dicho vídeo pudo haber sido realizado por cualquier persona con acceso a estas herramientas públicas y gratuitas ya señaladas.

En esa línea argumentativa, el pretender atribuir una aportación a cada edición de vídeo, fotografía, composición musical, entre otras a este Instituto Político,

configura un actuar excesivo de la autoridad, excedente de sus facultades y por demás arbitrario, debido a que no puede coartar el derecho de libertad de expresión y uso de herramientas digitales, máxime cuando no se encuentran reguladas, mientras que la libertad de expresión sí está consagrada en la constitución. Por lo que esa autoridad, debe previo a emplazar a este Instituto respecto de procedimientos que versen en el mismo sentido que la presente, deberá requerir de primer momento al medio informativo, antes de pretender generar imputaciones sin fundamentos.

6. El video no es vinculante con este Instituto Político.

Por último y sin menoscabo de lo anterior, el contenido del video NO ES VINCULANTE CON ESTE INSTITUTO POLÍTICO. Lo anterior, toda vez que las personas que aparecen dentro del contenido multimedia tenían **carácter de servidores públicos**. Toda vez que dicho video fue publicado el dos de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la cual la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo seguía ejerciendo su cargo como jefa de gobierno, ahora bien, es un hecho público y notorio que a la fecha el Lic. Andrés Manuel López Obrador, sigue teniendo el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que dicho video fue publicado en un periodo ordinario.

En ese tenor, cabe señalar que este Instituto Político **no es responsable de conductas cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que prevé:

Jurisprudencia 19/2015
Partido Acción Nacional y otro
VS
Consejo General de/Instituto Federal Electoral

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, **no son**

responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

-Énfasis añadido

Por lo anterior, resulta claro, que dicho video, no debe de ninguna manera, ser atribuible a este Instituto Político, dado a que, tal y como fue demostrado, en todo caso, la temporalidad en la cual fue publicado y difundido dicho vídeo, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, continuaba en su cargo de jefa de gobierno. En ese tenor, resulta absurdo que se pretenda imputar al partido hechos que, en todo caso, -cosa que se niega, se insiste- pudieran haber sido atribuibles a terceros desconocidos, pero que a juicio de la autoridad podían beneficiar a una persona, mientras fungía como servidor público. Esto implica necesariamente que la UTF atienda las reglas de distribución de competencia, y no busque ejercer atribuciones que, en esencia, le corresponderían a la UTCE del INE, previo a cualquier pronunciamiento en materia de fiscalización.

En suma a lo anterior, del multicitado vídeo no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna precandidatura o con elemento propagandístico alguno, en razón que del contenido en ninguna manera se hace mención del Instituto Político que representó, a su vez, no existe emblema o señalamiento puntual a Morena. Por lo que, pretender imputarlo sería incongruente, indebido y arbitrario.

Adicionalmente a anterior, sirve de criterio orientador sobre la ineficacia de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, lo señalado en la jurisprudencia 4/2014 que señala:

(...).”

XXII. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 405 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Estudio de fondo.

3.1. Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Aportación de persona no identificada.	Artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente impedido.	Artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
Gasto sin objeto partidista.	Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior en razón del planteamiento de denuncia consistente en la existencia de gastos sin objeto partidista por parte del partido Morena por concepto de la presunta producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”) en la red social Twitter; o en su caso, la existencia de una aportación de persona no identificada o de ente impedido por la normatividad electoral.



Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto obligado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

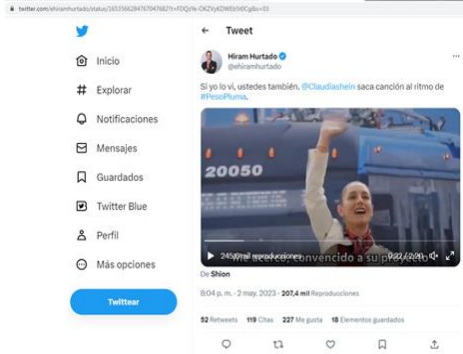

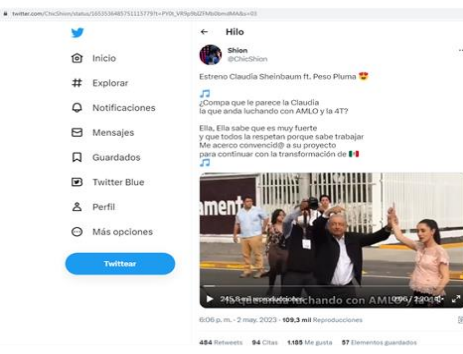

A.1. Documental privada consistente en los links de la página “El País”⁴ y de la red social “Twitter” actualmente denominada “X”.

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA ⁵
1	https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html	
2	https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojwOjmQ_6JF2Lfgbg&s=03	



⁴ Periódico digital

De la revisión a los perfiles que compartieron las publicaciones no se desprenden elemento que permitan identificar en nombre de la persona que realizó la publicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA ⁵
3	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEb5t0Cg&s=03	 <p style="text-align: center;">Perfil Twitter</p> 
4	https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PYOt_VR9p9bIZFMb0bmdMA&s=03	
5	https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmWuNOlyp9qx_ky6w&s=03	 <p style="text-align: center;">Perfil en Twitter</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA 5
		
6	<p>https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqpCrkWg38cTw&s=03</p>	

Dichos links incluyen un video que a decir del quejoso promocionan la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como del partido Morena.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

B.1. Documental pública consistente en la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En un primer momento se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

De lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/201/2023, que contiene el Acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/173/2023 que incluye un medio electrónico correspondiente a la certificación de seis páginas de internet, como se observa a continuación:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/173/2023
1	https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html	<p><i>“Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la página denominada “EL PAÍS”, en la que se aprecia una nota periodística titulada: “El juego de las ‘corcholatas’: los aspirantes de Morena perfilan sus campañas para 2023”, “Los principales candidatos del partido de López Obrador se preparan para mostrar músculo y jugarse su futuro político en los próximos meses”, en la que se observan tres (3) imágenes: en la primera, se aprecian tres (3) personas, dos (2) de género masculino y una de género femenino, se encuentran en un lugar abierto y al pie de la misma se lee: sic “Adán Augusto López, Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard en la marcha convocada por Andrés Manuel López Obrador, el 27 de noviembre.”; en la segunda, se ve a una persona de género masculino, de tez clara, viste camisa clara, chaleco y pantalón oscuro, se encuentra en un templete, rodeado de un grupo de personas de ambos géneros en un lugar cerrado, al pie de la misma dice: “Marcelo Ebrard en el evento del World Trade Center el sábado pasado. MARIO JASSO”; en la última gráfica se aprecia a una persona de género masculino, tez clara, cabello cano, viste camisa clara y se encuentra detrás de un podio haciendo uso de un micrófono, detrás de él se ve a un grupo de personas de ambos géneros que en su mayoría viste ropas en color blanco y al fondo se lee: “ASAMBLEA INFORMATIVA”, al pie de la foto dice: “Adan Augusto, durante la asamblea informativa de MORENA el 12 de junio de 2022. RODRIGO OROPEZA”; (...).”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/DS/OE/CIRC/173/2023
2	https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojlwOjmQ_6JF2Lfgbg&s=03	<p><i>“El suscrito fedatario certifica que en los vínculos señalados con los números dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6), de forma idéntica se aprecia un video con duración de dos minutos con veinte segundos (00:02:20) en el que destacan dos (2) personas, una de género masculino, tez clara, cabello cano, viste camisa clara; una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro recogido, se les ven diferentes lugares abiertos rodeados de una multitud, mientras se escucha una canción que dice: “Compa que le parece la Claudia, la que anda luchando con AMLO y la 4T, ella, ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar. Me acerco, convencido a su proyecto para continuar con la transformación de México, le dije vamos contigo hacia futuro por el progreso del país, me dijo que está muy comprometida y que con todo trae las pilas porque conoce los problemas de la gente y es cercana al pueblo, yo estoy con Claudia. Yo soy honesta y comprometida. Yo trabajo para la gente y he cumplido con todo, me agarro pegadita de su mano trabajando en su proyecto y seguir la transformación su fuerza es el apoyo de la gente su convicción siempre adelante su mente por ese México diferente y la 4T siempre presente.”.</i></p>
3	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEb5t0Cg&s=03	
4	https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9bIZFMb0bmdMA&s=03	
5	https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmwuNOlyp9qx_ky6w&s=03	
6	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqpCrkWg38cTw&s=03	

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p>(00:00:01)</p>	 <p>(00:01:10)</p>	 <p>(00:02:19)</p>

Cabe señalar que, en cada dirección electrónica, el usuario, el texto de la publicación y las referencias sí son distintas del contenido, el cual, como ya se señaló es el mismo; la diferencia en dichos rubros se muestra a continuación para mayor certeza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

No.	VÍNCULOS				
	2	3	4	5	6
URL	https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojlwOjmQ_6JF2Lfgbq&s=03	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEb5t0Cg&s=03	https://twitter.com/ChicShion/status/165353648575115779?t=PY0t_VR9p9blZFMb0bmdMA&s=03	https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmwuNOlyp9qx_ky6w&s=03	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymgpCrkWg38cTw&s=03
USUARIOS	"Político MX", "@politicomx"	"Hiram Hurtado" "@ehiramhurtado"	"Shion", "@ChicShion"	"Risco", "@jrisco"	"Hiram Hurtado" "@ehiramhurtado"
TEXTO DE LA PUBLICACIÓN	"Lanzan nueva canción de Sheinbaum (@Claudiashein) al estilo Peso Pluma 🎵🎵🎵 ¿Compa que le parece la Claudia la que anda luchando con AMLO y la 4T? Ella, Ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar 🎵🎵🎵"	"Si yo lo vi, ustedes también. @Claudiashein saca canción al ritmo de #PesoPluma."	"Estreno Claudia Sheinbaum ft. Peso Pluma ¿Compa que le parece la Claudia la que anda luchando con AMLO y la 4T? Ella, Ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar Me acerco convencid@ a su proyecto para continuar con la transformación de (icono)."	"Qué Pinche (icono)."	"Si yo lo vi, ustedes también. @Claudiashein saca canción al ritmo de #PesoPluma."
REFERENCIAS	"6:10 p.m.", "2 may 2023", "51,3 mil Reproducciones", "69 Retweets", "54 Citas", "183 Me gusta" y "9 Elementos guardados".	"De Shion", "7:04 p.m.", "2 may 2023", "236,8 mil Reproducciones", "58 Retweets", "124 Citas", "251 Me gusta", "16 Elementos guardados".	"5:06 p.m.", "2 may 2023", "153,9 mil Reproducciones", "622 Retweets", "116 Citas", "1.525 Me gusta", "70 Elementos guardados".	"De Shion", "9:16 p.m.", "2 may 2023", "423,4 mil Reproducciones", "225 Retweets", "233 Citas", "1.831 Me gusta", "78 Elementos guardados".	"De Shion", "7:04 p.m.", "2 may 2023", "236,8 mil Reproducciones", "58 Retweets", "124 Citas", "251 Me gusta", "16 Elementos guardados".

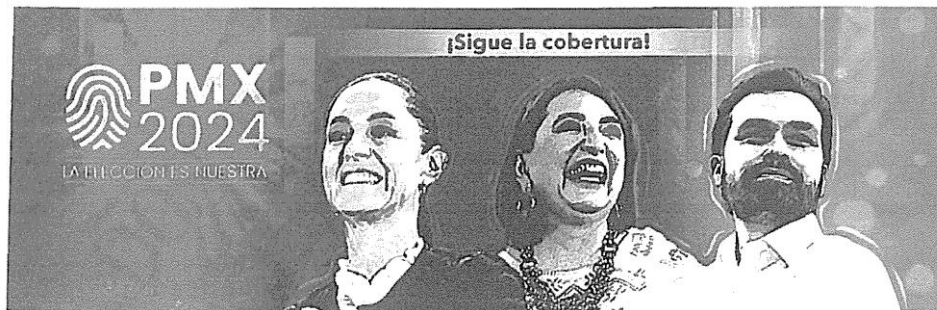
Continuando con la línea de investigación, se solicitó nuevamente a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizara la certificación del contenido de la página electrónica <https://twitter.com/politicomx>; derivado de lo anterior, se remitió acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/60/2024, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de dicha página de internet, transcribiéndose lo conducente:

"(...)

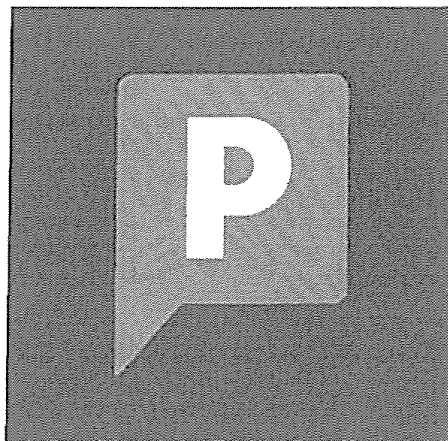
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**



Del vínculo electrónico se advierte la página de la red social denominada “X”, en la que se observa el perfil de usuario “Político MX”, “@politicomx”, que contiene una foto de portada de tonos rojo, morado y naranja con texto en la que se lee: “PMX 2024 LA ELECCIÓN ES NUESTRA”, “¡Sigue la cobertura!”, y en la parte central se visualiza en blanco y negro, dos (2) personas de género femenino y un masculino.-----



Enseguida, se observa una imagen de perfil con fondo azul y al centro una figura geométrica en color naranja con la letra “P” al centro.-----



Debajo de lo anterior, se advierte la siguiente información: “Político MX @politicomx La política explicada NL: <http://politico.mx/newsletter/> YT:<http://bit.ly/3e1gvpL> Telegram: <http://t.me/politicomx> IG: <http://bit.ly/2VFyGLj> Agencia de noticias y medios de comunicación Mexicopolitico.mx Se unió en abril de 2010 73 Siguiendo 168,7 mil Seguidores.-----

Posteriormente, se encuentran cinco (5) pestañas y/o apartados, titulados: “Posts”; “Afiliados”; “Respuestas”; “Fotos y videos” y “Me gusta”.-----

Por último, al deslizar el cursor se observa un sin número de publicaciones de contenido diverso, mismas que se van actualizando.

(...).”

B.2. Documental pública consistente en la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara respecto del video materia del presente procedimiento si contiene elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del video denunciado; así como determinar de manera pormenorizada si es susceptible o no, de ser considerado como gasto de producción, evaluando para ello los elementos técnicos que se hayan identificado.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que para el análisis de los materiales se determinaron las siguientes características:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

VIDEO 1	
DURACIÓN: 02:19 MIN	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	No
Imagen	Sí
Audio	Sí
Gráficos	Sí
Post-producción	Sí
Creatividad	Sí

B.3. Documental privada consistente en el requerimiento de información a Twitter International Company.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Twitter International Company diversa información relacionada con cada una de las URL's señaladas en el escrito de queja, a lo que la empresa referida señaló que no podía brindar información respecto de las URL's solicitadas aduciendo que de conformidad con la revisión llevada a cabo en la cuenta y la información prevista en la solicitud, se encontraba imposibilidad para responder ya que la solicitud de información debería

realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.

B.4. Documental pública consistente en la solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor informara si se registró ante esa autoridad los derechos de autor de la modificación a la canción “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma, el nombre del titular de los derechos de autor de la modificación a la canción “ella baila sola”, remitiendo la documentación correspondiente.

En respuesta, el Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que se realizó la búsqueda respectiva en la Base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrándose inscripción alguna con los datos proporcionados.

Posteriormente, se solicitó al Instituto Nacional del Derecho de Autor informara el nombre del titular de los derechos de autor de la canción “ella baila sola” canción de Eslabón Armado y Peso Pluma, informando a su vez la fecha y número de registro de derechos de autor, así como los datos de contacto de la persona que realizó el registro correspondiente ante dicho Instituto.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor remitió respuesta a esta autoridad electoral, mediante el cual informa que, de una búsqueda respectiva en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, se encontró la siguiente inscripción:

NO. DE REGISTRO	AUTOR (ES)	TITULAR (ES)	TÍTULO DE OBRA	RAMA	FECHA DE REGISTRO
03-2022-103113310600-01	Morales Mejías Claudia Alexandra	Morales Mejías Claudia Alexandra	(EBS) Ella baila sola	Musical con letra	03/11/2022

Adjuntando la siguiente documentación a su respuesta:

- ✓ Copia certificada del Registro de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor con los siguientes datos: Autor de Música y Letra: Morales Mejías Claudia Alexandra, Título: (EBS) Ella baila sola, Rama: Musical con letra, Titular: Morales Mejías Claudia Alexandra, Número de Registro: 03-2022-103113310600-01, expedida el cuatro de noviembre de dos mil veintidós y signada por el C. Jesús Parets Gómez, en su carácter de Director del Registro Público del Derecho de Autor.

- ✓ Copia certificada de la solicitud de registro de obra signada por la C. Claudia Alexandra Morales Mejías.
- ✓ Copia certificada del recibo bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales a nombre de Morales Mejías Claudia Alexandra por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) a favor del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

B.5. Documental pública consistente en la solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba registrada en la contabilidad del ejercicio ordinario 2022 y/o en los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2023 del partido Morena, la canción y/o video alusivo a Claudia Sheinbaum Pardo materia del presente procedimiento; informando a su vez, si durante la revisión del Informe Anual 2022 relativo a las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional, existe algún registro por concepto de producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”. De lo anterior, la Dirección de Auditoría informó que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de Morena CEN de los ejercicios 2022 y 2023, no se desprende el registro de gastos por concepto de producción de videos que coincidan con las características referidas o a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si durante la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados por los Lineamientos comprendidos en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, existió algún registro por concepto de producción, composición y difusión de video musical (modificación de “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma).

Derivado de la solicitud de información anterior, la Dirección de Auditoría informó que en los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados por los Lineamientos comprendidos en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, presentados por el partido MORENA, no existieron erogaciones reportadas por concepto de producción, composición y difusión del video musical materia del presente procedimiento y que él mismo no se localizó ni formo parte de las muestras revisadas en el monitoreo realizado en el periodo de proceso político.

Adicionalmente se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si del análisis al video investigado se podía determinar un costo de producción de conformidad con la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

B.6. Documental privada consistente en el requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

Se solicitó al Partido de la Revolución Democrática proporcionara mayores elementos que permitieran conocer el vínculo existente entre la producción, composición y difusión del video musical (modificación de “ella baila sola”, canción de Eslabón Armado y Peso Pluma) con el partido Morena. Derivado de lo anterior, el instituto político remitió a esta autoridad escrito en el cual transcribió los mismos hechos y circunstancias consignados en su escrito inicial, sin aportar ningún elemento novedoso para el esclarecimiento de los hechos.

. Elementos de prueba presentados por el sujeto obligado investigado

C.1. Documental privada consistente en el requerimiento de información al partido MORENA.

Ahora bien, en aras de continuar con la investigación se solicitó al partido MORENA informara a esta autoridad electoral el nombre de la persona o proveedor que elaboró el video musical (modificación de “ella baila sola”) en redes sociales (Twitter), proporcionando la información de contacto; asimismo, confirmara o rectificara la presunta contratación como publicidad para la difusión del video musical (modificación de “ella baila sola”), por los titulares de los perfiles de la red social Twitter señalados en el escrito de queja; especificando nombre, teléfono y correo del creador que contrató dicha publicidad.

Mediante escrito de respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el partido Morena informó a esta autoridad electoral lo que a continuación se transcribe para pronta referencia.

“(…)

CUESTIÓN PREVIA

En primer término, debe señalarse que, sobre el requerimiento de información realizado mediante oficio **INE/UTF/DRN/17133/2023**, realizado como **diligencia de investigación por esa autoridad**, por las múltiples actividades de este Instituto Político asociadas al Proceso Federal Electoral, los procesos concurrentes locales, no se logra localizar el referido acuse, no obstante, en un ánimo de colaboración con esa autoridad, y dado que durante el procedimiento es posible brindar y recabar mayor información para la adecuada toma de decisiones, el alcance a la contestación del referido **INE/UTF/DRN/17133/2023**, y en respuesta al actual requerimiento de información **INE/UTF/DRN/3424/2024**, se presenta la información solicitada:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Informe el nombre de la persona o proveedor que elaboró el video musical (modificación de “ella baila sola”) en redes sociales (Twitter), y en su caso, proporcione la información de contacto.
2. Confirme o rectifique la presunta contratación como publicidad para la difusión del video musical (modificación de “ella baila sola”), por los titulares de los perfiles de la red social Twitter señalados en la tabla siguiente; especificando nombre, teléfono y correo del creador que contrató dicha publicidad.

	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
	https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojlwOjmQ_6JF2Lfqbq&s=03
	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEb5t0Cq&s=03
	https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9bZFMb0bmdMA&s=03
	https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmWuNOlyp9qx_ky6w&s=03
	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqpCrkWq38cTw&s=03

3. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con respecto a la solicitud de información que se atiende, desde este momento, es menester precisar que -contrario a lo señalado por esa autoridad- dicho vídeo **no fue contratado, solicitado, ni requerido por este Instituto Político.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

En ese tenor, respecto al **punto 1** de la presente solicitud, que a la letra dispone:

1. Informe el nombre de la persona o proveedor que elaboró el video musical (modificación de “ella baila sola”) en redes sociales (Twitter), y en su caso, proporcione la información de contacto.

RESPUESTA: Se desconoce el nombre de la persona o, en su caso, proveedor quien haya elaborado dicho video musical que fue publicado en la red social Twitter, y al no tratarse de un hecho propio se desconoce al o los responsables de la creación, publicación y difusión del referido vídeo, lo anterior, en el entendimiento que dicho material videográfico **no fue solicitado, contratado, ni requerido por Morena** o por los CC. Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo.

No omito señalar que, dicho material **no fue compuesto, editado, ni difundido por alguno de los proveedores contratados por este Partido Político.**

En esa línea, el **punto 2** de la solicitud de información, solicita:

2. Confirme o rectifique la presunta contratación como publicidad para la difusión del video musical (modificación de “ella baila sola”), por los titulares de los perfiles de la red social Twitter señalados en la tabla siguiente; especificando nombre, teléfono y correo del creador que contrató dicha publicidad.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojIwOjmQ_6JF2Lfqbq&s=03
https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDW/Eb5t0Cq&s=03
https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9blZFMb0bmdMA&s=03
https://twitter.com/irisco/status/1653599364810522625?t=XOYIPKmWuNOIyp9qx_ky6w&s=03
https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqpCrkWq38cTw&s=03

RESPUESTA: Del punto anterior, donde esa autoridad en un actuar doloso pretende atribuir una conducta de contratación por parte de este Instituto Político con terceros, se precisa que en ningún momento MORENA o los ciudadanos denunciados, celebraron contratación como publicidad con los titulares de los perfiles quienes publicaron dicho material videográfico. En esa misma línea, resulta dable hacer mención que, al no tratarse de hechos propios,

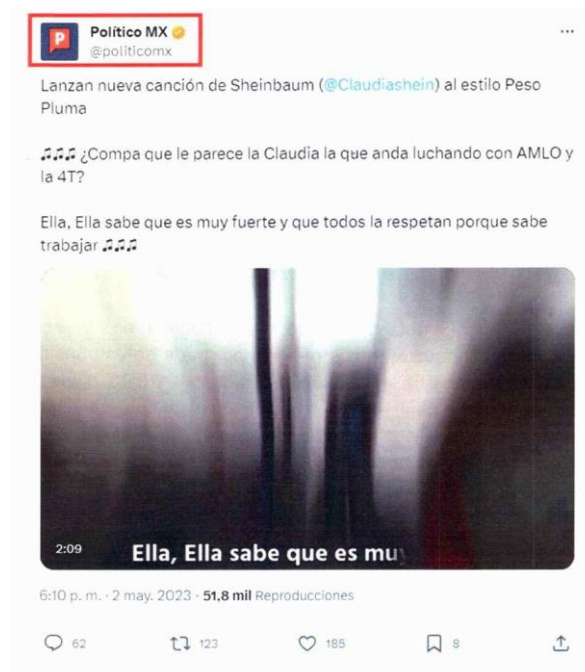
ni consensuados con los terceros de la tabla anterior, Morena no cuenta con la información de nombre, teléfono o correo de los mismos.

*Finalmente, referente al **punto 3**, y en nuestro ejercicio de garantía de audiencia se manifiesta lo siguiente:*

De un análisis exhaustivo de las ligas referidas en el contenido de la presente solicitud de información nos encontramos con perfiles de diversos medios de información, como también de terceros que utilizan redes sociales en su ejercicio de libertad de expresión y trabajo, toda vez que se trata de perfiles de periodistas.

*Dado lo anterior, se advierte que, contrario a lo que asume lisa y llanamente esa Unidad Técnica de Fiscalización, **las publicaciones tienen un mero carácter periodístico, no así propaganda o publicidad en favor de persona alguna o de este Instituto Político.***

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, de la consulta y análisis pormenorizado de las ligas electrónicas de la red social Twitter vinculadas en con la tabla de referencia de la presente solicitud de información, se aprecia que las publicaciones provienen de perfiles con contenido periodístico, tal y como lo es "**Político MX**", ID 1 de la tabla en comento:*



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la referida cuenta tenemos que se trata de un perfil orientado a compartir información referente al contexto político social desde el año de 2010, tal y como se evidencia en su perfil, que se acredita con la siguiente liga electrónica <https://twitter.com/politicomx>, adjuntando captura de la misma:



Al respecto de lo anterior, cobra especial relevancia, pues al tratarse de un perfil informativo referente a cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, de manera indispensable requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAX/MIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho

fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla. derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2. Del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13. párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Por lo que hace a los **ID 2 y 5** de la tabla referida dentro de la presente solicitud de información, se precisa que se trata de un mismo perfil y publicación, por lo que nos encontramos ante una indebida fundamentación por parte de esa autoridad, toda vez, que no ha sido exhaustiva al momento de generar la presente solicitud de información.

Sin menoscabo de lo anterior, del mismo modo es oportuno señalarle a esa autoridad que se trata, nuevamente, de un perfil enfocado a la difusión de información, ya que se trata del perfil del C. Hiram Hurtado, periodista mexicano, tal y como se acredita en la siguiente liga electrónica <https://twitter.com/ehiramhurtado>, adjuntando captura de esta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**



En ese tenor y referente al perfil identificado en la tabla de referencia con ID 4, de nueva cuenta se trata un perfil informativo, toda vez que dicha cuenta pertenece al periodista Javier Risco, tal y como se acredita en la siguiente liga electrónica <https://twitter.com/jrisco>, adjuntando captura de la misma:



Respecto del análisis al contenido del perfil identificado con ID 3 de la multicitada tabla contenida en la presente solicitud, se advierte que se trata de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

un perfil de un tercero que si bien, no forma parte del gremio de periodistas reconocidos por el pueblo mexicano, las publicaciones que realice o comparta, deben ser consideradas como un ejercicio de libertad de expresión, pues dentro del contenido de su perfil, se pueden visualizar temas diversos que van desde lo político hasta inclinaciones musicales.

Tal y como se muestra en las siguientes ligas electrónicas <https://twitter.com/ChicShion/status/1727074683227631632> :



<https://twitter.com/EFVO62/status/1727068957482316104>:



Al respecto de lo anterior, cabe señalar con relación a las publicaciones referidas por esa Autoridad en la presente solicitud de información, son de

*carácter noticioso e informativo indebidamente reputadas como publicidad para la difusión de dicho material videográfico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión**", mientras que, por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento, con relación a la libertad de prensa dispone que **"es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos"**⁶.*

Ante tales circunstancias, las publicaciones motivo de la presente solicitud de información cuentan con la protección constitucional de ser realizadas, para comunicar a otras personas, noticias e información, mismo que tanto este Partido Político, como la autoridad no puede coartar, bajo ninguna circunstancia.

*Conforme a lo anterior, mi representado **no puede impedir a los usuarios de redes sociales la libre expresión de ideas**, ya que la libertad de expresión, es un derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos en párrafos previos.*

*Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión**.*

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

(...)

- DESARROLLO Y CREACIÓN DEL MATERIAL VIDEOGRÁFICO.

Ahora bien, referente al video musical modificado de la canción "ella baila sola" de Eslabón Armado y Peso Pluma y a la dolosa pretensión de esa Autoridad de determinar la existencia de una aportación de ente impedido, resulta preciso señalar que, un jingle es un mensaje publicitario cantado, que se elabora con

⁶ Disposiciones que se ven robustecidas materialmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos dos últimos tratados forman parte, conforme al artículo 133 de la propia Constitución, de la ley suprema de toda la Unión.

un objetivo y que es difundido como un medio distintivo de identificación con una causa.

*En ese tenor, este tipo de elementos publicitarios son grabaciones estandarizadas, que generalmente consisten en una canción de corta duración (aproximadamente de 5 a 60 segundos) y, que por su naturaleza y confección es fácil de recordar, que se utiliza para acompañar a los anuncios de publicidad. En el caso concreto, **NO nos encontramos frente a la aparición, uso y difusión de un jingle**, al no cumplirse con esas características.*

*Por lo anterior, derivado del análisis a las ligas electrónicas que difundieron dicho material videográfico, se puede determinar que **no se trata de un jingle**, debido a que **no se trata de un instrumento de propaganda** que hubiese sido grabado para ser difundido en apoyo a la plataforma política de la Doctora. Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez, que **no se encontraba en ningún proceso político.***

Por otra parte, si bien la creación de un jingle como medio de identificación es una herramienta común de apoyo a las campañas electorales, lo cual está permitido y no es ilegal, en el caso concreto debe aclararse que no nos encontramos ante el uso de un jingle, que deba ser reconocido y por tanto registrado. Por esa razón, la autoridad debe atender a la verdadera naturaleza de los actos, para advertir fácilmente que no se trata de un jingle.

Lo anterior, toda vez que dichas publicaciones tienen fecha de mayo de la presente anualidad, y que las fechas en las cuales este Instituto Político asentó las bases para el proceso político interno fue el domingo 11 (once) de junio del presente año, y que no fue hasta el miércoles 6 (seis) de septiembre que por medio de encuestas se eligió a la Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

*Aunado a lo anterior, resulta importante hacerle de conocimiento a esa Autoridad que en mayo la Dra. Claudia Sheinbaum, seguía ostentando el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y no fue hasta el día 16 (dieciséis) de junio, que se separó de manera definitiva de su cargo. Por lo que, **al no estar sujeto a un proceso político, no debe en ningún momento considerarse como un medio de identificación, publicidad o propaganda.***

*En esa línea, **dicho material videográfico, configura únicamente manifestaciones espontáneas de personas con acceso a redes sociales** y en un pleno ejercicio de la libertad de expresión. mismo que no fue producido ni premeditado, publicitado ni utilizado posteriormente.*

Esa autoridad deberá considerar que. estos actos espontáneos corresponden al derecho de la libre expresión de los ciudadanos el cual se encuentra tutelado por la Constitución Federal, en sus artículos 6 y 7. En ese sentido. la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.

Por lo hasta ahora expuesto. esa Autoridad deberá concluir que no se trata de conductas requeridas, contratadas o solicitadas por este Instituto Político, y a su vez, que, en ningún momento MORENA, ni las personas denunciadas cometieron conductas que pudieran considerarse infractoras a la normativa electoral.

Sin olvidar que las publicaciones que las personas realicen en redes sociales no constituyen por sí mismas contratación de publicidad, pues las conductas de difusión y cualquier tipo de manifestación, se amparan por los derechos de libertad de expresión e información.

*Asimismo, **el video que motivo la queja de la cual se desprende el requerimiento que se contesta, NO SE ENCUENTRA PUBLICADO en las redes sociales de Morena**, por tanto, resulta incongruente que se pretenda vincular la composición, producción y reproducción de la canción y el video con una operación no reportada por mi representado.*

- GRATUIDAD DEL SOFTWARE EL CUAL SE PRODUJO EL VIDEO

En suma, hasta lo ya manifestado, es menester señalar que actualmente existe un gran catálogo de herramientas digitales que permiten a cualquier usuario de Internet, con acceso a un equipo electrónico la creación de vídeos de manera gratuita, ejemplo de ello lo encontramos en aplicaciones tales como: TIKTOK, iMovie, Lightworks, Shotcut, VideoPad, entre otras.

*Por consiguiente, teniendo en cuenta el libre acceso para cualquier persona para crear vídeos de manera gratuita, **no debe considerarse un gasto**, pues de hacerlo, se estaría ante meras apreciaciones subjetivas por parte de esa autoridad, que nos colocaría en un estado de indefensión debido a una indebida fundamentación y motivación.*

En esa línea, tampoco existen pruebas fehacientes de que dicho vídeo implicó un gasto para este Instituto Político, y esa autoridad no puede presuponer que la simple publicación del video referido constituye un gasto por sí mismo.

- UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA COMPOSICIÓN DE LA CANCIÓN

Ahora bien, resulta importante mencionar la posible participación de la Inteligencia Artificial en la creación del multicitado video, toda vez, que siendo un hecho público y notorio el alcance de los avances tecnológicos que hacen posible la creación de imágenes, vídeos, música y contenido multimedia con Inteligencia Artificial (IA).

En ese sentido, esa Unidad no debe perder de vista los alcances de los avances tecnológicos que hacen posible la creación de música con Inteligencia Artificial (IA), esto utilizando algoritmos complejos, con los cuales la IA analiza patrones y tendencias en la música existente y los utiliza para crear nuevas composiciones originales. Ejemplo de lo anterior, son las herramientas Dream Track y Music AI Tools.

Estas y otras herramientas, al igual que las de edición de video podrían ser obtenidas de forma gratuita por cualquier persona con acceso a una computadora o equipo telefónico.

(...).”

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron

emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

Respecto a la supuesta difusión, modificación y producción del video denunciado se concluye;

- Se tiene por acreditada la existencia del video y modificación de la canción “ella baila sola”) de Eslabón Armado y Peso Pluma, la cual fue difundida en la red social (Twitter) a través de diversos perfiles. Lo anterior se afirma derivado de la certificación realizada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial.
- En términos del Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto se tiene por acreditada la existencia del video modificado de la canción “ella baila sola” que en su versión original es interpretada por Eslabón Armado y Peso Pluma.
- Que de la referida certificación se tiene por acreditada una serie de imágenes en las que se advierte a Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador, en eventos públicos las cuales fueron tomadas en el marco de diversos actos a los que acudieron en su carácter de servidores públicos; esto se concluye derivado de la revisión al espacio temporal de las imágenes y notas a los que dirigen los links denunciados, es decir, que en las fechas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

en que se celebraron los eventos de los cuales se extrajeron las imágenes que forman parte del video denunciado no se encontraban dentro del marco temporal de algún Proceso Electoral (Proceso Político, precampañas, Intercampaña), sino que se trató de eventos públicos relacionados con su actividad como servidores públicos, en el caso de Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia y en algunos otros ya como Presidente de la República y en el caso de Claudia Sheinbaum Pardo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Para mayor referencia en la tabla que se inserta a continuación se realiza un análisis del contenido de cada uno de los links aportados como elemento probatorio:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA	ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD
1	https://elpais.com/mexico/2022-12-10/el-juego-de-las-corcholatas-los-aspirantes-de-morena-perfilan-sus-campanas-para-2023.html		<p>Imagen en la que se aprecia a Adán Augusto López, Claudia Sheinbaum y Marcelo Ebrard en la marcha convocada por Andrés Manuel López Obrador, en <u>fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós</u> en la Ciudad de México. Esta autoridad realizó la revisión al enlace aportado mediante Razón y Constancia y al acceder al mismo direcciono a la página:</p>  <p>En la cual se observa que la nota denunciada data del mes de noviembre del año 2022, en el contexto de la marcha convocada por el Presidente Andrés Manuel López obrador en su Conferencia Mañanera del día 16 de noviembre del año 2022, lo cual es un hecho público y notorio en razón de que las referidas conferencias son de conocimiento público.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA	ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD
2	https://twitter.com/politicomx/status/1653552456024875010?t=akicojIwOjmQ_6JF2Lfgbg&s=03	 <p>The image shows a tweet from the account 'Político MX' (@politicomx). The tweet text reads: 'Lanzan nueva canción de Sheinbaum (@ClaudiaShein) al estilo Peso Pluma. ¿Compa que le parece la Claudia la que anda luchando con AMLO y la 4T? Ella, Ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar.' Below the text is a video thumbnail showing Claudia Sheinbaum and Andrés Manuel López Obrador together at an inauguration event. The video title is '2018 mil Gostakomero le parece la Claudia'. The tweet has 700 retweets, 90 citations, and 177 likes.</p>	<p>Imagen en la que se aprecia a Claudia Sheinbaum y Andrés Manuel López Obrador durante la inauguración de sucursales del Banco del Bienestar en la Ciudad de México en fecha <u>veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.</u></p>
3	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=FDQzYe-OKZVyKDWEb5t0Cg&s=03	 <p>The image shows a tweet from the account 'Hiram Hurtado' (@ehiramhurtado). The tweet text reads: 'Si yo lo vi, ustedes también. @ClaudiaShein saca canción al ritmo de #PesoPluma.' Below the text is a video thumbnail showing Claudia Sheinbaum at a trolley launch event, with a '20050' sign visible in the background. The video title is '2450 mil reproducciones vencido a sup'. The tweet has 52 retweets, 119 citations, and 227 likes.</p>	<p>Imagen en la que se aprecia a Claudia Sheinbaum, como entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el lanzamiento de un nuevo trolebús elevado en fecha <u>diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.</u></p>
4	https://twitter.com/ChicShion/status/1653536485751115779?t=PY0t_VR9p9blZFMb0bmdMA&s=03	 <p>The image shows a tweet from the account 'Shion' (@ChicShion). The tweet text reads: 'Estreno Claudia Sheinbaum Ft. Peso Pluma. ¿Compa que le parece la Claudia la que anda luchando con AMLO y la 4T? Ella, Ella sabe que es muy fuerte y que todos la respetan porque sabe trabajar. Me acorta comenidito a su proyecto para continuar con la transformación de 🇲🇪'. Below the text is a video thumbnail showing Claudia Sheinbaum and children at a school event. The video title is 'maño que esta muy cortado'. The tweet has 630 replies, 117 citations, and 1,521 likes.</p>	<p>Imagen en la que se aprecia a Claudia Sheinbaum, niños, niñas y adultos durante el evento que se realizó en la Escuela Primaria Benito Juárez, en la alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual encabezó el banderazo de <u>inicio del ciclo escolar 2022-2023</u> en la Ciudad de México.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	MUESTRA	ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD
5	https://twitter.com/jrisco/status/1653599364810522625?t=XOYlPKmWuNOlyp9qx_ky6w&s=03		<p>Imagen en la que se aprecia a Claudia Sheinbaum, en la Conferencia Magistral “Políticas de Gobierno al Servicio de la Ciudadanía”, en Mazatlán, Sinaloa en <u>fecha treinta de abril de dos mil veintitrés.</u></p>
6	https://twitter.com/ehiramhurtado/status/1653566284767047682?t=4fFN-D33ymqpCrkWg38cTw&s=03		<p>Imagen en la que se aprecia a Claudia Sheinbaum candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición «Juntos Haremos Historia», en un evento en la delegación Azcapotzalco en <u>fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.</u></p>

- Del análisis a las publicaciones y notas referidas en el cuadro que antecede, es dable señalar que la totalidad de las publicaciones que aparecen en los links aportados como elemento de prueba y que a su vez forman parte del video denunciado se trata de eventos celebrados en los años 2018, 2021, 2022 y en el mes de abril del año 2023, ejercicios en los que Claudia Sheinbaum Pardo se desempeñaba como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Con relación a la temporalidad en que se publicó y compartió en diversos perfiles de la red social X (antes Twitter) el video investigado es importante tener en cuenta los siguientes hechos:

- ❖ El nueve de mayo de dos mil veintitrés se recibió el escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

- ❖ Las publicaciones que se aportaron como elemento probatorio fueron hechas en la red social X (antes Twitter) el dos de mayo de dos mil veintitrés entre las 17:00 y las 21:00 hrs.
- ❖ El once de junio de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de MORENA aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", en el que se establecen los términos, etapas, fechas y plazos para la elección del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.
- ❖ El diecinueve de julio de dos mil veintitrés la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 ordenó a este Instituto Nacional Electoral emitir lineamientos para regular y fiscalizar este y todos los procedimientos partidistas de características similares, con la intención de salvaguardar la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024 y evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles en el marco de la contienda electoral.
- ❖ El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG448/2023, por el que se emiten los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos ya referidos.
- ❖ Claudia Sheinbaum Pardo renunció al cargo de Jefa de Gobierno, el viernes 16 de junio para participar en la contienda interna de Morena para la elección del candidato presidencial del proceso electoral de 2024.
- ❖ Que el periodo de fiscalización de los procesos políticos inició con el Acuerdo o convocatoria para la celebración del Proceso Político y concluyó con la publicación de los resultados o declaración final, de conformidad con lo anterior en el caso de MORENA su: Selección para la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación se desarrollo del 12 de junio al 6 de septiembre de 2023.
- ❖ El inicio del Proceso Electoral Federal fue el siete de septiembre de 2023.

Es relevante retomar que, Claudia Sheinbaum Pardo tomo protesta como Jefa de Gobierno en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho como ya se indicó renunció a su cargo el dieciséis de junio de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, y durante su encargo realizó diversas actividades y eventos de conformidad con las diversas notas periodísticas, así como de las publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook de Claudia Sheinbaum Pardo, asimismo, se dan como hechos notorios los mismos, de acuerdo al análisis siguiente:

1. De manera general, los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

En atención a lo anterior, se suele identificar como hecho notorio a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Se considera, como regla general, que cuando el hecho es notorio, la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

2. Para determinar si un hecho es notorio y, por lo tanto, no requiera de mayores elementos probatorios, es necesario someter los datos o indicios al siguiente examen:

- a) Que estén plenamente acreditados (fiabilidad)
- b) Que concorra una pluralidad y variedad de indicios (cantidad)
- c) Que tengan relación con el hecho ilícito y su agente (pertinencia)
- d) Que tengan armonía o concordancia (coherencia)
- e) Que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (garantía bien fundada)
- f) Que se eliminen hipótesis alternativas
- g) Que no existan contraindicios (no refutación)

Lo anterior se acredita de acuerdo con lo siguiente:

La prensa nacional difundió ampliamente las diversas actividades realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo durante su encargo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; asimismo, durante su participación e invitación a otros eventos por parte de Andrés Manuel López Obrador. La difusión de tales acontecimientos a través de los medios de comunicación nacionales permite determinar que se cumple el requisito de fiabilidad, pues, además del prestigio de las empresas de comunicación, existe soporte documental en internet (fotografías, videos, reportajes, etcétera) que permiten concluir que los indicios son fiables.

Se cumple el requisito de cantidad dado que concurre una pluralidad de fuentes emisoras de las noticias, reportajes, fotografías y videos. Para ello, basta ver la Internet.

Se cumple el requisito de pertinencia, porque los hechos tienen relación, en este caso, con los hechos materia de la investigación: por un lado, las actividades y eventos de Claudia Sheinbaum Pardo y, por otro, las imágenes que se tomaron de dichos eventos para incluirlos en el video denunciado; aquí es donde se encuentra la vinculación

Se cumple el requisito de la coherencia, porque los datos obtenidos guardan entre sí armonía o concordancia, ya que no existen contradicciones entre ellos.

Se cumple el requisito relativo a la garantía bien fundada, ya que el enlace entre los indicios y los hechos a investigar se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En efecto se trata de eventos y actividades celebrados por la Jefa de Gobierno y, por otro, el uso de las imágenes de los mismos para la elaboración del video.

Es posible eliminar hipótesis alternativas, ya que no existe algún elemento que permita suponer que los acontecimientos ocurridos tuvieron un motivo u origen diferente que los de dar a conocer las actividades y eventos celebrados durante el cargo de Jefa de Gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo.

No existen contraindicios que permitan refutar que los hechos realmente tuvieron lugar o que no estaban vinculados con los que se investigan por parte de esta autoridad electoral.

- De la revisión a los perfiles que publicaron el video no se obtuvieron elementos tales como nombres completos o domicilios u algún otro dato que permitiera la identificación de las personas que realizaron la publicación denunciada, por lo que no se acreditó la probable existencia de algún tipo de solicitud o contratación previa para su emisión.

- En cuanto a la nota periodística señalada en el **ID 1** de la Tabla anterior, esta autoridad concluye que se trata de contenidos amparados por el libre ejercicio periodístico y, en consecuencia, necesarios para la libre circulación de ideas e información. Lo cual, encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas y tiene sustento en el sistema normativo del respeto al derecho a la libertad de expresión.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las personas periodistas son un sector al que el Estado mexicano está obligado a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

Señaló que resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para, en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con los principios rectores de los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de las personas presuntamente afectadas por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.

Se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, personas candidatas y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta.

El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, se encuentra una obligación a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

- Claudia Alexandra Morales Mejías es la titular de los derechos de autor de la canción “ella baila sola”, interpretada por Eslabón Armado y Peso Pluma; sin acreditarse que la letra fuera modificada por la titular.

En ese sentido, como se advierte de los hechos denunciados, la vinculación con la regulación de la modificación a la canción materia del presente procedimiento amerita recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, que es el ordenamiento especializado y tiene encomendada la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Lo anterior, sin soslayar que, ordinariamente, corresponde su aplicación administrativa al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

De esta manera ante la inexistencia del registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor como lo establecen los artículos 13, fracción II; 162; 163, fracción I y 164, fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor, el pago de derechos o el convenio de gratuidad, para el uso de la canción “ella baila sola” a efecto de realizar la modificación por parte del partido Morena, es conveniente concluir que la titular de los derechos es la facultada para iniciar las acciones legales contra el uso ilegal de su obra musical, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene certeza de que la titular haya iniciado alguna acción legal al respecto.

- Resulta oportuno señalar que es un hecho público y notorio que la canción “ella baila sola”, interpretada por Eslabón Armado y Peso Pluma, es de conocimiento público y fácil acceso por lo tanto puede ser modificada por cualquier persona.

Ahora, es importante aclarar la tensión entre el derecho de autor y el uso de las herramientas de internet en las campañas electorales existe precisamente porque en estos casos con el fin de movilizar un discurso político, asociado con la libertad de expresión, se hacen “usos posteriores” de contenidos, que están protegidos por el derecho de autor, como canciones, videos, textos y fotos, entre otros, y en un medio como internet es normal que se haga sin contar con la previa

autorización del titular, porque se apela a la lógica de “compartir” que es propia de la red.

- El video musical denunciado en donde se introduce la modificación a la canción “ella baila sola” de Eslabón Armado y Peso Pluma fue publicado el dos de mayo de dos mil veintitrés, en el perfil de los usuarios de la red social Twitter “Político MX”, “@politicomx”; “Hiram Hurtado”, “@ehiramhurtado”; “Shion”, “@ChicShion”; “Risco”, “@jrisco”.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, el internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Ahora bien, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones

libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Respecto de los tweets publicados en los perfiles personales de la red social Twitter, esta autoridad electoral considera que gozan de la presunción de espontaneidad en su publicación, de conformidad con la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, misma que establece que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que **goza de una presunción de ser un actuar espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁷

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de

⁷ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aún y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**⁸

- El video musical denunciado correspondiente a la modificación a la canción “ella baila sola” de Eslabón Armado y Peso Pluma, en la red social Twitter no fue publicado en ninguno de los perfiles de los sujetos denunciados, fue compartido por diversos usuarios.
- Morena niega haber solicitado o contratado tanto la elaboración como la difusión del material denunciado.
- Respecto de la difusión del material denunciado por la red social Twitter, ahora “X” se concluye que no existen elementos de prueba que acrediten un nexo entre la entonces Jefa de Gobierno o Morena y los compositores de la canción original.

8

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

- No se acreditó la participación directa ni indirecta de Morena en la adaptación, elaboración o difusión del material denunciado; asimismo, no obran elementos siquiera indiciarios por los cuales se pueda identificar alguna solicitud previa o contratación para la difusión del material denunciado, por lo tanto, no se acreditó su participación directa ni indirecta en la elaboración o difusión del material denunciado; asimismo, no obran elementos siquiera indiciarios por los cuales se pueda identificar alguna solicitud previa o contratación para la difusión del material denunciado o en caso de la modificación de la canción la relación laboral o contractual de los compositores de la canción y Morena.
- El Instituto Nacional del Derecho de Autor informó que se realizó la búsqueda respectiva en la Base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrándose inscripción alguna de la modificación a la canción “ella baila sola” de Eslabón Armado y Peso Pluma, por lo cual tampoco existe un registro formal de su inscripción a nombre del partido Morena o de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- La Dirección de Auditoría informó que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a la contabilidad de Morena CEN de los ejercicios 2022 y 2023, no se desprende el registro de gastos por concepto de producción de videos que coincidan con las características referidas o a favor de Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo, informó que, los Informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos regulados por los Lineamientos comprendidos en el Acuerdo INE/CG448/2023 del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, presentados por el partido Morena, no existen erogaciones reportadas por concepto de producción, composición y difusión del video musical materia del presente procedimiento y que el video materia de investigación no fue parte de los hallazgos encontrados como parte de las revisiones, monitoreos y procesos de auditoria realizados en el marco de la revisión de Procesos Políticos
- La modificación a la canción “ella baila sola” de Eslabón Armado y Peso Pluma, así como la elaboración y producción del video pudo haber sido realizado por cualquier persona en ejercicio de sus libertades de expresión y profesión.
- Del análisis que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al video investigado, esa Dirección refirió que el video con duracion de

02:19 min **no cuenta con calidad de video para transmisión Broadcast, no cuenta con producción**, que si contiene imagen, audio (mezcla de audios), gráficos y creatividad.

- El análisis del escrito de queja no contiene información adicional que permita identificar información que lleve a este órgano jurisdiccional a concluir que las publicaciones denunciadas hubieran sido el resultado de un acuerdo previo con el partido Morena, o con Andrés Manuel López Obrador, o Claudia Sheinbaum Pardo, por sí o por terceras personas.

Al respeto es importante señalar lo que dispone la legislación electoral, únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

En este caso ha quedado acreditado que Claudia Sheinbaum Pardo no tuvo una participación en la elaboración o difusión del material denunciado, por lo cual no puede sostenerse que se acredite este elemento respecto de su implicación directa en dichas actividades.

En el expediente también se ha tenido por acreditado que terceras personas participaron en la difusión del video investigado aunado a que del contenido de este se observa que se empleó el nombre y la imagen de la entonces Jefa de Gobierno. En consecuencia, se trata de personas ciudadanas que difundieron un video y que no cuentan con una especial cualificación que permita tener por acreditado el elemento personal de algún acto de precampaña o acto anticipado, pues atendiendo a la razón esencial del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la ciudadanía que no cuenta con un carácter como los señalados por dicho órgano jurisdiccional tampoco obra como sujeto activo de la infracción en comento, por lo cual no le es oponible este tipo de conducta. Por cuanto hace a Morena como partido político con registro nacional sí es un ente susceptible de actualizar este elemento de la infracción; sin embargo, en el presente caso, del desarrollo argumentativo que se ha expuesto es dable concluir que no se acreditó su participación directa ni indirecta en la elaboración o difusión del material denunciado, aunado a que se deslindó de dichas conductas, por lo cual tampoco se acredita este elemento respecto de este.

En consecuencia, y derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad y siguiendo la línea de investigación, así como los razonamientos jurídicos expuestos y el análisis a la normativa en materia de fiscalización es posible determinar que el concepto denunciado, no constituye infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos toda vez que la existencia de los mismos no fue acreditada.

De conformidad con criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña, siempre y cuando colme y cumpla con elementos mínimos referidos en la Tesis LXIII/2015, con el rubro ***“Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”***, el organismo jurisdiccional indica que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad

Con relación al elemento **temporal** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, en el hecho concreto no se actualizó la hipótesis normativa, es decir, por cuánto hace a la fecha de publicación de video 2 (2 de mayo de 2023), al período en el cual ocurren los hechos en el caso concreto, éstos fueron con fue con anterioridad al inicio de los Procesos Políticos (16 de junio de 2023), incluso antes del inicio del proceso electoral (7 de septiembre de 2023).

Por cuanto hace a la **finalidad**, esta implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, en la especie esta circunstancia no se colma en razón de que al momento de que se realizó la publicación del video denunciado no se desarrollaba ningún proceso electoral ni proceso político y la persona a quien se hace referencia no era precandidata y/o candidata, si no jefa de Gobierno ejerciendo y el cargo, por lo que no se actualiza ningún beneficio electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

En este sentido, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, en el extremo que se investiga no se acredita ninguno de los supuestos descritos.

Derivado del estudio realizado tanto de los elementos probatorios, hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos de convicción que obran en autos con relación a las reglas de valoración aplicables, es dable señalar que no es posible acreditar la existencia de las conductas imputadas a los sujetos obligados.

Lo anterior en virtud de que esta autoridad cuenta con elementos de convicción suficientes e idóneos que le permitan arribar a la conclusión de que el partido Morena no vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54, numeral 1; 25, numeral 1, inciso n); y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización; por lo que este Consejo General concluye que el presente considerando debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/86/2023**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**